

Edición española

Legislación

Sumario

| | |
|---|-----|
| <i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i> | |
| ★ Reglamento (CEE) n° 690/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1986, relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/86 del Consejo de Ministros ACP-CEE por la que se prorroga la Decisión n° 2/85 relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 | 1 |
| Decisión n° 1/86 del Consejo de ministros ACP-CEE, de 28 de febrero de 1986, por la que se prorroga la Decisión n° 2/85 relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 | 2 |
| ★ Reglamento (CEE) n° 691/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1986, por el que se establece el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados ACP | 3 |
| ★ Reglamento (CEE) n° 692/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1986, por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n° 486/85 relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar | 93 |
| <hr/> | |
| <i>II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i> | |
| Consejo | |
| 86/46/CEE: | |
| ★ Decisión del Consejo de 3 de marzo de 1986 por la que se prorroga la Decisión 80/1186/CEE relativa a la Asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea | 94 |
| 86/47/CEE: | |
| ★ Decisión del Consejo de 3 de marzo de 1986 por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU) | 95 |
| 86/48/CECA: | |
| ★ Decisión de los representantes de los gobiernos de los estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 3 de marzo de 1986 por la que se prorroga la Decisión 80/1187/CECA relativa a la apertura de preferencias arancelarias para los productos del Tratado CECA, originarios de los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad | 184 |

Precio: Pta 1 960

(continuación al donso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

| | |
|---|-----|
| 86/49/CECA: | |
| ★ Decisión de los representantes de los gobiernos de los estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 3 de marzo de 1986 por la que se establece, para los productos del Tratado CECA, el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) | 185 |
| 86/50/CECA: | |
| ★ Decisión de los representantes de los gobiernos de los estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 3 de marzo de 1986 por la que se establece, para los productos del Tratado CECA, el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU) | 189 |
| ★ Declaraciones | 192 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 690/86 DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1986

relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/86 del Consejo de Ministros ACP-CEE por la que se prorroga la Decisión n° 2/85 relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el segundo Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979, ha expirado el 28 de febrero de 1985;

Considerando que el tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, no ha entrado todavía en vigor;

Considerando que la aplicación de la Decisión n° 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE está limitada al 28 de febrero de 1986;

Considerando que la Decisión n° 1/86 del Consejo de Ministros ACP-CEE ha prorrogado dicha aplicación hasta la entrada en vigor del tercer Convenio ACP-CEE, pero a más tardar hasta el 30 de junio de 1986;

Considerando que es necesario adoptar las medidas que implica la ejecución de dicha Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/86 del Consejo de Ministros ACP-CEE, adjunta al presente Reglamento, será aplicable en la Comunidad desde el 1 de marzo de 1986 hasta la entrada en vigor del tercer Convenio ACP-CEE, pero a más tardar hasta el 30 de junio de 1986, sin perjuicio de las disposiciones autónomas más favorables que deba adoptar la Comunidad en lo relativo al régimen de importaciones de los productos ACP.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento ⁽²⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. F. van EEKELEN

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 21 de febrero de 1986 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Cf. doc. 5375/86 (ACP 48 FIN 61).

DECISIÓN N° 1/86 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE

de 28 de febrero de 1986

por la que se prorroga la Decisión n° 2/85 relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985

EL COMITÉ DE LOS EMBAJADORES ACP-CEE,

Artículo 2

Visto el Segundo Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 188,

Vista la Decisión 7/84 del Consejo de Ministros ACP-CEE, de 19 de diciembre de 1984, por la que se establece una delegación de competencias al Comité de los Embajadores ACP-CEE en lo que se refiere a la adopción de las medidas transitorias al expirar el Segundo Convenio ACP-CEE;

Considerando que el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, no ha entrado aún en vigor;

Considerando que la aplicación de la Decisión n° 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE finaliza el 28 de febrero de 1986; que, por lo tanto, para evitar cualquier discontinuidad en las relaciones entre los Estados ACP y la Comunidad, conviene prorrogar esta Decisión;

Considerando que conviene aplicar, con vistas al buen funcionamiento de la cooperación ACP-CEE, las medidas transitorias en las relaciones entre los Estados ACP y la Comunidad ampliada,

DECIDE:

Artículo 1

Se prorroga la Decisión n° 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE, de 28 de febrero de 1985, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985, hasta la fecha de entrada en vigor del Tercer Convenio ACP-CEE, pero a más tardar hasta el 30 de junio de 1986.

Conforme al artículo 1, la importación en España y en Portugal de productos originarios de los Estados ACP se regirá por las medidas transitorias autónomas que serán adoptadas por la Comunidad y que se inspirarán en medidas de la misma naturaleza acordadas entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por una parte, y el Reino de España y la República Portuguesa, por otra, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284 del Tercer Convenio ACP-CEE.

El Comité de Embajadores examinará cualquier problema que resulte de la aplicación del párrafo primero y que ponga a un Estado ACP en una posición menos favorable en los mercados de España y de Portugal que aquélla de la que se beneficiaba antes de la entrada en vigor de tales medidas autónomas.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

*El Presidente del Comité
de los Embajadores ACP-CEE*

M. H. J. Ch. RUTTEN

REGLAMENTO (CEE) N° 691/86 DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1986

por el que se establece el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados ACP

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 10 de diciembre de 1985 se abrieron negociaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados ACP con objeto de celebrar un protocolo que adaptase el tercer Convenio ACP-CEE para tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal;

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal establece en el apartado 1 de su artículo 180 y en su artículo 367 que, en caso de no haberse celebrado dicho protocolo a más tardar el 1 de enero de 1986, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para poner remedio a esta situación;

Considerando, por otra parte, que todavía no ha entrado en vigor el tercer Convenio ACP-CEE;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 485/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 ⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 690/86 ⁽²⁾, y el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar ⁽³⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 692/86 ⁽⁴⁾, han definido medidas transitorias aplicables en espera de la entrada en vigor del tercer Convenio ACP-CEE;

Considerando que dichas medidas transitorias se aplican en las relaciones entre los Estados ACP y la Comunidad ampliada;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, establecer las condiciones particulares de aplicación por parte del Reino de España y de la República Portuguesa del régimen de intercambios resultante de los Reglamentos antedichos;

Considerando, por otra parte, que es inminente la entrada en vigor del tercer Convenio ACP-CEE y que el régimen de

intercambios de dicho Convenio es idéntico al régimen de intercambios resultante de los Reglamentos antedichos;

Considerando que es conveniente, en consecuencia, ampliar la aplicabilidad de las condiciones de aplicación particulares para España y Portugal más allá de la fecha de expiración de los Reglamentos antedichos, en espera de que concluyan las negociaciones en curso con los Estados ACP con objeto de celebrar un protocolo relativo a la adaptación y a las medidas transitorias relativas al tercer Convenio ACP-CEE, para tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal;

Considerando que el Consejo ya ha adoptado disposiciones generales aplicables al conjunto de terceros países, en lo referente a las restricciones cuantitativas aplicables por el Reino de España y la República Portuguesa respecto a terceros países en relación con los productos mencionados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que es, pues, conveniente que la Comisión establezca las modalidades de aplicación de tales medidas;

Considerando que las Islas Canarias y Ceuta y Melilla no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad y que, en principio, no son aplicables en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla los actos autónomos o convencionales de las instituciones de la Comunidad relativos a la política comercial común directamente vinculados a la importación o exportación de mercancías;

Considerando, no obstante, que en virtud del artículo 7 del Protocolo n° 2 adjunto al Acta de adhesión sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos, así como el régimen de intercambios aplicados a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país, no podrán ser menos favorables que los que aplique la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto a dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país aplique a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que aplique a la Comunidad;

Considerando que es, pues, conveniente especificar el marco del régimen de intercambios aplicable a las importaciones en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de los productos originarios de los Estados ACP,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de marzo de 1986, y hasta la entrada en vigor del Protocolo mencionado en los artículos 179 y 366 del Acta

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁴⁾ Véase la página 93 del presente Diario Oficial.

de adhesión, pero a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán a las importaciones de los productos originarios de los Estados ACP el mismo régimen que el que apliquen los demás Estados miembros de la Comunidad, habida cuenta de las condiciones particulares indicadas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. F. van EEKELEN

ANEXO

Condiciones particulares aplicables a las importaciones en España y en Portugal de productos originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A ESPAÑA

Sección I

Régimen general

Artículo 1

1. Con excepción de los productos contemplados en el Anexo I, el Reino de España, a partir del 1 de marzo de 1986, aplicará a los productos originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) derechos de aduana de importación idénticos a los que aplique a los mismos productos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

2. En particular, el Reino de España suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos originarios de los Estados ACP, con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10 % del derecho de base,

La última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

3. Se aplicarán los derechos calculados con arreglo al apartado 2 redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 2

1. El derecho de base sobre el cual deberán efectuarse las sucesivas reducciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España respecto de la Comunidad el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1,
- para los productos mencionados en el Anexo I, el derecho de base será el aplicado por el Reino de España respecto de los Estados ACP el 1 de enero de 1985,
 - para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base serán los que se indican frente a cada uno de ellos:

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (en %) |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: | |
| | A. Cigarrillos | 50 |
| | B. Cigarros puros y puritos | 55 |
| | C. Tabaco de fumar | 46,8 |
| | D. Tabaco de mascar y rapé | 26 |
| | E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas | 10,4 |
| 27.09 | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos | exentos |

Artículo 3

En caso de que el Reino de España suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 más rápidamente de lo que prevé el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente en el mismo porcentaje los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los Estados ACP, con excepción de los contemplados en el Anexo I.

Artículo 4

1. El Reino de España someterá a restricciones cuantitativas a la importación:

- hasta el 31 de diciembre de 1988, los productos contemplados en el Anexo II,
- hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos contemplados en el Anexo III.

El Reino de España podrá someter a restricciones cuantitativas a la importación, hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos contemplados en el Anexo IV, siempre que aplique medidas de la misma naturaleza en relación con terceros países no preferenciales.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 consisten en la aplicación de contingentes globales abiertos respecto del conjunto de los Estados ACP.

3. Los contingentes iniciales se indican respectivamente en los Anexos II, III y IV.

El ritmo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en los Anexos II y IV y de los contingentes nºs 1 a 5 y 10 a 14 contemplados en el Anexo III será del 25 % al comienzo de cada año en lo relativo a los contingentes expresados en valor y del 20 % al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá siempre a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Para los contingentes nºs 6 a 9 que figuran en el Anexo III, el ritmo anual de aumento positivo será el siguiente:

- 1^{er} año: 13 %,
- 2^o año: 18 %,
- 3^{er} año: 20 %,
- 4^o año: 20 %.

4. Cuando se constate que las importaciones en España de uno de los productos mencionados en los Anexos II, III y IV han sido, en el transcurso de dos años consecutivos, inferiores al 90 % del contingente fijado, la importación del producto originario de los Estados ACP se liberalizará desde el comienzo del año que siga a esos dos años, cuando el producto de que se trate se haya liberalizado en aquel momento respecto de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Cuando el Reino de España liberalice las importaciones de uno de los productos mencionados en los Anexos II y III procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, o cuando aumente un contingente aplicable a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por encima del tipo mínimo mencionado en el apartado 3, liberalizará igualmente las importaciones de dicho producto originario de los Estados ACP o aumentará proporcionalmente el contingente global.

5. Por lo que respecta a la gestión de los contingentes previstos en el apartado 1, el Reino de España aplicará las mismas reglas y prácticas administrativas que las que se apliquen a las importaciones de los productos originarios de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Artículo 5

Para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80 originarios de los Estados ACP, el Reino de España:

- suprimirá progresivamente, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana que constituyan el elemento fijo de la imposición a partir de los derechos de base indicados en el Anexo V, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 1;

- aplicará, en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los tipos preferenciales resultantes del tercer Convenio ACP-CEE, a partir del 1 de marzo de 1986.

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 6

1. Para los productos mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Reino de España aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, salvo lo dispuesto a continuación a título particular, un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

No obstante, los productos mencionados más adelante y originarios de los Estados ACP se admitirán a la importación de España, con exención de derechos de aduana, a partir del 1 de marzo de 1986.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café, que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: A. Café: I. sin tostar: a) sin descafeinar |
| 18.01 | Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado |

2. El Reino de España diferirá, hasta el 31 de diciembre de 1990, la aplicación del régimen preferencial en los sectores del aceite de oliva, de las semillas y de los frutos oleaginosos a que se refiere el Reglamento n° 136/66/CEE y de sus productos derivados.

3. El Reino de España diferirá hasta el 31 de diciembre de 1989 la aplicación del régimen preferencial en el sector de las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

4. Para los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75,0 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50,0 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25,0 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

No obstante, por lo que respecta a los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo previsto en el apartado 1.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 4, el derecho de base será el definido en el apartado 1 del artículo 2. No obstante, por lo que se refiere a los conejos domésticos de la subpartida 01.06 A del arancel aduanero común, el derecho de base se fijará en un 6,5 %.

Artículo 7

El Reino de España aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 las ventajas no arancelarias y más particularmente las reducciones de las exacciones reguladoras concedidas por la Comunidad para los productos originarios de los Estados ACP.

Artículo 8

1. El Reino de España podrá aplicar restricciones cuantitativas a la importación de los productos originarios de los Estados ACP:

- a) para los productos contemplados en el Anexo VI, hasta el 31 de diciembre de 1989;
- b) para los productos contemplados en el Anexo VII, hasta el 31 de diciembre de 1995;
- c) para los productos sometidos, con arreglo al artículo 81 del Acta de adhesión, al mecanismo complementario aplicable a la importación en España procedente de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, distintos de los propios del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

2. El Reino de España aplicará hasta el 31 de diciembre de 1990 restricciones cuantitativas a la importación de los productos originarios de los Estados ACP mencionados:

- en el punto a), con exclusión de las semillas de soja de la subpartida ex 12.01 B del arancel aduanero común,
- en el punto b), con exclusión de los productos de las subpartidas 15.17 B II y 23.04 B del arancel aduanero común,

del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

3. El Reino de España, hasta el 31 de diciembre de 1992, podrá mantener restricciones cuantitativas respecto de los Estados ACP para los productos contemplados en el Anexo VIII.

4. La Comisión determinará las modalidades de aplicación de las medidas contempladas en los apartados 1 a 3, respetando el marco establecido por el Consejo.

Artículo 9

1. Para los productos no sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, las disposiciones de los respectivos apartados 1 de los artículos 130 y 131 del tercer Convenio ACP-CEE, relativos a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en España en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta la implantación de la organización común de mercados para dichos productos, pero, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Reino de España, en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional, podrá man-

tener restricciones cuantitativas a la importación de plátanos de la subpartida 08.01 B del arancel aduanero común originarios de los Estados ACP, hasta la implantación de una organización común de mercado para dicho producto.

Sección III

Islas Canarias y Ceuta y Melilla

Artículo 10

1. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran más adelante, el régimen de intercambios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla con los Estados ACP será el mismo que el que se aplique a los intercambios entre la Comunidad y los Estados ACP, siempre que los Estados ACP concedan a los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que conceden a la Comunidad.

2. Los derechos de aduana aplicados por las Islas Canarias y Ceuta y Melilla a los productos distintos de los mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, así como el arbitrio insular-tarifa general existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente a partir del 1 de marzo de 1986 para los productos originarios de los Estados ACP, según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que prevén los artículos 1, 2 y 3.

3. Los derechos de aduana aplicados por las Islas Canarias y Ceuta y Melilla a los productos mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, originarios de los Estados ACP, se aproximarán progresivamente a los tipos preferenciales aplicados por la Comunidad a dichos productos, salvo que dichos territorios puedan conceder para dichos productos un trato más favorable que el que les conceda la Comunidad.

Sin embargo, el ritmo y las condiciones de las medidas de desmantelamiento no podrán sobrepasar en ningún caso los ritmos y las condiciones definidos en los artículos 1, 2 y 3.

4. El arbitrio insular-tarifa especial de las Islas Canarias será suprimido el 1 de marzo de 1986 para los productos originarios de los Estados ACP.

No obstante, podrá mantenerse dicho arbitrio a la importación de los productos enumerados en la lista del Anexo IX a un tipo correspondiente al 90 % del tipo indicado en la relación con cada uno de dichos productos de la mencionada lista, siempre que dicho arbitrio reducido se aplique de manera uniforme a cualquier importación de los productos en cuestión originarios del conjunto de Estados ACP. Dicho arbitrio será suprimido en el mismo momento en que sea suprimido respecto a la Comunidad.

Dicho arbitrio no podrá en ningún momento sobrepasar el nivel del arancel aduanero español tal como se ha modificado para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A PORTUGAL

Sección I

Régimen general

Artículo 11

1. La República Portuguesa suprimirá, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana de importación de los productos originarios de los Estados ACP.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos mencionados en el Anexo X, originarios de los Estados ACP según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993 se efectuarán dos reducciones más del 15 % cada una.

3. Los tipos de los derechos calculados con arreglo al apartado 2 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 12

1. El derecho de base sobre el que deberán efectuarse, para cada producto, las sucesivas reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 será el derecho efectivamente aplicado por la República Portuguesa respecto de los Estados ACP el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo previsto en el apartado 1, y por lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo XI, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana a partir de los derechos de base indicados en dicho Anexo para cada producto, siempre que dichos derechos sean más elevados que los derechos de aduana efectivamente aplicados por la República Portuguesa el 1 de enero de 1985 respecto de los Estados ACP.

Artículo 13

En caso de que la República Portuguesa suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los produc-

tos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, más rápidamente de lo que prevé el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente, en el mismo porcentaje, los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los Estados ACP, con excepción de los contemplados en el punto B del Anexo X.

Artículo 14

1. Las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación que aplique la República Portuguesa a los productos originarios de los Estados ACP serán suprimidos el 1 de marzo de 1986.

2. Los derechos siguientes, aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con los Estados ACP, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- a) El derecho del 0,4% *ad valorem* aplicado a:
- las mercancías importadas temporalmente,
 - las mercancías reimportadas (excepto los contenidos),
 - las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas, después de la exportación de los productos obtenidos («drawbacks»)

será

- reducido al 0,2% el 1 de enero de 1987, y
- suprimido el 1 de enero de 1988;

b) El derecho del 0,9% *ad valorem* aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:

- reducido al 0,6% el 1 de enero de 1989,
- reducido al 0,3% el 1 de enero de 1990 y
- suprimido el 1 de enero de 1991.

Artículo 15

1. La República Portuguesa suprimirá, desde el 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana que en esa fecha graven las importaciones de productos originarios de los Estados ACP.

2. Para los productos contemplados en el Anexo XII, el derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa serán suprimidos según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 11.

3. En caso de que la República Portuguesa utilice la facultad de la que dispone, en virtud del apartado 3 del artículo 196 del Acta de adhesión, de sustituir el derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de dicho derecho por un tributo interno, el elemento eventualmente no cubierto por el tributo interno constituirá el derecho de base a partir del cual deberá efectuarse la supresión. Dicho elemento será suprimido en los intercambios con los Estados ACP según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 16

La República Portuguesa mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1987 restricciones cuantitativas respecto de los Estados ACP, en lo referente a los vehículos automóviles que estén sujetos al régimen especial acordado entre la Comunidad y la República Portuguesa con arreglo al Protocolo n° 18 del Acta de adhesión.

Artículo 17

Para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3033/80 originarios de los Estados ACP, la República Portuguesa

- suprimirá progresivamente, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana que constituyen el elemento fijo de la imposición a partir de los derechos de base indicados en el Anexo XIII, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 11.
- aplicará, en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los tipos preferenciales resultantes del Tercer Convenio ACP-CEE, a partir de la fecha en que empiecen a aplicarse las normas de la segunda etapa para los productos de base cuya campaña comience en último lugar, dentro del primer año de la segunda etapa del régimen de transición.

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 18

1. Para los productos contemplados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la República Portuguesa aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, salvo lo dispuesto a continuación a título particular, un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4% de la diferencia inicial,

- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0 % de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1986.

2. La República Portuguesa diferirá hasta el 31 de diciembre de 1990 la aplicación del régimen preferencial en el sector del aceite de oliva, semillas y frutos oleaginosos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 136/66/CEE, así como de sus productos derivados.

3. La República Portuguesa diferirá hasta el comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación del régimen preferencial para los productos a que se refieren los actos siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos,
- Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino,
- Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas,
- Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales,
- Reglamento (CEE) n° 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino,
- Reglamento (CEE) n° 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos,
- Reglamento (CEE) n° 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral,
- Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz,
- Reglamento (CEE) n° 337/79 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

La glucosa y la lactosa a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2730/75 y la ovoalbúmina y la lactoalbúmina a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2783/75 estarán sujetas al mismo régimen transitorio que el que resulte aplicable a los productos agrícolas correspondientes.

4. La República Portuguesa aplicará para los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15A, 16.04, 16.05 y 23.01B del arancel aduanero común, a partir del 1 de marzo de 1986, un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial,

- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75,0 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50,0 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25,0 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial,

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

No obstante, para los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04D del arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo previsto en el apartado 1.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 4, el derecho de base será el definido en el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 19

Para los productos contemplados en el artículo 18, la República Portuguesa diferirá, hasta el comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación de las ventajas no arancelarias, y más particularmente las disminuciones de las exacciones reguladoras concedidas por la Comunidad para los productos originarios de los Estados ACP.

Artículo 20

1. La República Portuguesa podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1992 restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XIV, originarios de los Estados ACP.

2. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1995, restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XV, originarios de los Estados ACP.

3. La República Portuguesa aplicará hasta el 31 de diciembre de 1990 restricciones cuantitativas a la importación de las semillas y frutos oleaginosos, de las harinas sin desgrasar y de todos los aceites vegetales, con excepción del aceite de oliva, destinados al consumo humano en el mercado interior portugués, originarios de los Estados ACP.

4. La República Portuguesa podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1992, con respecto a los Estados ACP,

restricciones cuantitativas para los productos contemplados en el Anexo XVI.

5. La Comisión determinará las modalidades de aplicación de las medidas mencionadas en los apartados 1 a 4, respetando el marco establecido por el Consejo.

Artículo 21

1. Para los productos no sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, las disposiciones de los respectivos apartados 1 de los artículos 130 y 131

del tercer Convenio de Lomé, relativas a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en Portugal en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta la implantación de la organización común de mercados para dichos productos pero, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

ANEXO I

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 1

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 28.16 | Amoníaco licuado o en solución |
| 29.01 | Hidrocarburos |
| 29.04 | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados |
| 31.02 | Abonos minerales o quimocos nitrogenados |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, polietetrahaloetilenos, poliisobutileno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivilo y demás derivados polivinilos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc) |
| 55.09 | Otros tejidos de algodón |
| 56.05 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor |
| 60.02 | Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar |
| 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar |
| 61.01 | Prendas exteriores para hombres y niños |
| 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niños y primera infancia |
| 61.03 | Prendas interiores, incluidos los cuellos pecheras y puños, para hombres y niños |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radio telegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiotelecomando |
| 89.01 | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo B. Los demás |
| 89.02 | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos |

ANEXO II

Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 4

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|--|---------------------|
| 1 | 85.15 | <p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de TV en color con la diagonal de la pantalla de: — más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive — más de 52 cm | 15 unidades |
| 2 | 87.01 | <p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm³ | 15 unidades |

ANEXO III

Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|---|---|---------------------|
| 1 | 25.03 | Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal | 80 toneladas |
| 2 | 29.03 36.01 36.02 ex 36.04 36.05 36.06 | Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos: B. derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos: — trinitroluenos Pólvoras de proyección Explosivos preparados Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores: — con exclusion de detonadores eléctricos Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífulos y similares) Cerillas y fosforos | 6 toneladas |
| 3 | 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: — desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polisulfohaloetilenos: — desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: — desperdicios y restos de manufacturas ex V. Poliisobutileno: — desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas | 5 toneladas |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|------------------------------------|---|---------------------|
| | 39.02 (cont.) | <p>ex IX. Acetato de polivinilo: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrílico-metacrílicos: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas</p> | |
| 4 | 39.07 | <p>Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive:</p> <p>B. Las demás</p> <p>I. De celulosa regenerada</p> <p>III. De materias albuminoideas endurecidas</p> <p>V. De otras materias:</p> <p>a) bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida n° 92.12</p> <p>c) ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos</p> <p>ex d) las demás: — excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios</p> | 10 000 ECUS |
| 5 | ex 58.01 58.02 | <p>Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano</p> <p>Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados:</p> <p>A. Alfombras y tapices</p> | 0,5 toneladas |
| 6 | ex 58.04 58.09 60.01 | <p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05: — de algodón</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:</p> <p>B. Encajes:</p> <p>ex I. A mano: — con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas</p> <p>II. A máquina</p> <p>Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza:</p> <p>C. De otras materias textiles:</p> <p>I. De algodón</p> | 2,5 toneladas |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|---|---------------------|
| 7 | 60.04 | <p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>III. Los demás:</p> <p>a) de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>d) de algodón</p> | |
| | 60.05 | <p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) prendas de telas de punto de la partida n° 59.08:</p> <p>— de algodón</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. vestidos para bebés; vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. trajes y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón</p> <p>3. prendas para la práctica de deportes («trainings»):</p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. otras prendas exteriores:</p> <p>aa) camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia;</p> <p>55. de algodón</p> <p>bb) «chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)):</p> <p>11. para hombres y niños:</p> <p>eee) de algodón</p> <p>22. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>fff) de algodón</p> <p>cc) vestidos de señora:</p> <p>44. de algodón</p> <p>dd) faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p>33. de algodón</p> <p>ee) pantalones:</p> <p>ex 33. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>ff) trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>ex 22. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>gg) trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>44. de algodón</p> | 1,5 toneladas |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|-------------------|--------------------------------------|--|---------------------|
| | 60.05 (cont.) | <p>A. II. b) 4. hh) abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón</p> <p>ijij) «anoraks», cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón</p> <p>kk) trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>ll) otras prendas exteriores: 44. de algodón</p> <p>5. accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>B. Los demás: ex III. De otras materias textiles: — de algodón</p> | |
| 8 | 61.01 | <p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158, prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12:</p> <p>II. Las demás: ex a) abrigos: — de algodón</p> <p>ex b) otros: — de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo: a) conjuntos, monos y petos: 1. de algodón</p> <p>b) las demás: 1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño: ex b) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>III. Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas: b) de algodón</p> <p>IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: b) de algodón</p> <p>V. Las demás: a) chaquetas: 3. de algodón</p> <p>b) gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón</p> <p>c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón</p> <p>d) pantalones cortos: 3. de algodón</p> | |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|-------------------|--------------------------------------|---|---------------------|
| | 61.01 (cont.) | e) pantalones largos: 3. de algodón f) trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón g) otras prendas: 3. de algodón | |
| | 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive, prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158: I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón B. Los demás: I. Prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12: ex a) abrigos: — de algodón ex b) los demás: — de algodón II. Los demás: a) delantales, blusas y otras prendas de trabajo: 1. de algodón b) trajes de baño: ex 2. de otras materias textiles: — de algodón c) albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas: 2. de algodón d) «parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: 2. de algodón e) las demás: 1. chaquetas: cc) de algodón 2. abrigos e impermeables, incluidas las capas: cc) de algodón 3. trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: cc) de algodón 4. vestidos: ee) de algodón 5. faldas, incluidas las faldas-pantalón: cc) de algodón 6. pantalones: cc) de algodón 7. camisas, blusas-camiseras y blusas: cc) de algodón 8. trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón 9. otras prendas: cc) de algodón | 3 toneladas |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|--|---------------------|
| 9 | 61.03 | Prendas interiores, incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: A. Camisas y camisetas: II. De algodón B. Pijamas: II. De algodón C. Las demás: II. De algodón | 1 tonelada |
| | 61.04 | Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: I. De algodón B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) de algodón II. Las demás: b) de algodón | |
| 10 | 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor, cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor: a) máquinas de coser de valor unitario (excluidos los chasis, mesas o muebles) superior a 65 ECUS b) las demás | 2 unidades |
| 11 | 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) los demás: ex 2. no expresados: — de televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 cm o menos | 8 unidades |
| 12 | 87.01 | Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna | 5 unidades |
| 13 | 93.02 | Revólveres y pistolas | |
| | 93.04 | Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas n° 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etc.: | |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|--|---------------------|
| | 93.04 (cont.) | ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: — excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS la unidad | 7 000 ECUS |
| | 93.05 | Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas) | |
| | 93.06 | Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego) | |
| 14 | 93.07 | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos | 1 tonelada |

ANEXO IV

Lista prevista en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4

| Contingente n° | Numero del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|--|---------------------|
| 1 | 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivilo y demás derivados polivinilos, derivados poliacrílicos y polime-tracrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás VII. Cloruro de polivinilo ⁽¹⁾ | 3,5 toneladas |
| 2 | 89.01 | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: B. Los demás: I. Barcos para la navegación marítima | 100 000 ECUS |

(¹) Siempre cuando no esté incluido en el contingente n° 3 del Anexo III.

ANEXO V

Lista prevista en el artículo 5

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (*) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| 17.04 | <p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10% de sacarosa, sin adición de otras materias</p> <p>B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 60 %</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Los demás</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:</p> <p style="padding-left: 80px;">aa) que no contengan almidón ni fécula</p> <p style="padding-left: 80px;">bb) los demás</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 60px;">5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 60px;">7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %</p> <p style="padding-left: 60px;">8. igual o superior al 90 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 70 %</p> | |
| 18.06 | <p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 65 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Igual o superior al 80 %</p> <p>B. Helados:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %</p> <p style="padding-left: 40px;">b) igual o superior al 7 %</p> | |

(*) Dichos derechos de base serán publicados ulteriormente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C).

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 18.06 (cont.) | <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:</p> <p>I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior al 50 % 2. igual o superior al 50 % <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 % 2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 % 3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 % 4. igual o superior al 6 % <p>D. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g b) los demás <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos 2. los demás b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 % <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos 2. los demás c) igual o superior al 26 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos 2. los demás | |
| 19.02 | <p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:</p> <p>A. Extractos de malta:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso II. Los demás <p>B. Los demás:</p> <p>I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 % <ol style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 % 22. igual o superior al 60 % | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 19.02 (cont.) | <p>B. II. a) 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>5. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>6. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>7. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85 %:</p> <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>1. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 5 %</p> <p>2. igual o superior al 5 %</p> | |
| 19.03 | <p>Pastas alimenticias:</p> <p>A. Que contengan huevo</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Que no contengan harina ni sémola de trigo blando</p> <p>II. Las demás</p> | |
| 19.04 | Tapioca, incluida la de fécula de patata | |
| 19.05 | <p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos:</p> <p>A. A base de maíz</p> <p>B. A base de arroz</p> <p>C. Los demás</p> | |
| 19.07 | <p>Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:</p> <p>A. Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i></p> <p>B. Pan ázimo («mazoth»)</p> <p>C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos</p> <p>D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>I. Inferior al 50 %</p> <p>II. Igual o superior al 50 %</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 19.08 | <p>Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:</p> <p>A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Inferior al 30 % II. Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 % III. Igual o superior al 50 % <p>B. Los demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> a) inferior al 70 % b) igual o superior al 70 % II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %: <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %: <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % 2. los demás b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %: <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|--|------------------|
| 19.08 (cont.) | <p>B. IV. b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5%:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso 2. los demás <p>V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65%:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) los demás | |
| 21.02 | <p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Los demás <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Los demás | |
| 21.06 | <p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Levaduras para panificación: <ol style="list-style-type: none"> a) secas b) las demás | |
| 21.07 | <p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Maíz II. Arroz III. Los demás <p>B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: <ol style="list-style-type: none"> a) secas b) las demás II. Pastas alimenticias rellenas: <ol style="list-style-type: none"> a) cocidas b) las demás <p>C. Helados:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3% en peso II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ol style="list-style-type: none"> a) igual o superior al 3%, pero inferior al 7% b) igual o superior al 7% <p>D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Yogur preparado: <ol style="list-style-type: none"> a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5% 2. igual o superior al 1,5% b) los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5% 2. igual o superior al 1,5%, pero inferior al 4% 3. igual o superior al 4% | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>D. II. Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno x 6,38):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior al 40 % 2. igual o superior al 40 %, pero inferior al 55 % 3. igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 % 4. igual o superior al 70 % <p>b) igual o superior al 1,5 %</p> <p>E. Preparados llamados «fondues»</p> <p>G. Los demás</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 % <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 % <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 % <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %</p> <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 6 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>G. II. a) 2. con un contenido en peso de almidón o fécula:</p> <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 % <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso</p> <p>III. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % <p>IV. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 19.07 (cont.) | <p>G. IV. 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %</p> <p>V. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %</p> <p>VI. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %</p> <p>VII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>VIII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>b) los demás</p> <p>IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %</p> | |
| 22.02 | <p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:</p> <p>B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>I. Inferior al 0,2 %</p> <p>II. Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %</p> <p>III. Igual o superior al 2 %</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 29.04 | <p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. D-manitol (manitol)</p> <p>III. D-glucitol (sorbitol):</p> <p>a) en disolución acuosa:</p> <p>1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol</p> <p>2. los demás</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol</p> <p>2. los demás</p> | |
| 35.05 | <p>Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:</p> <p>A. Dextrina; almidones y féculas solubles o tostados</p> <p>B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula, con un contenido en peso de estas materias:</p> <p>I. Inferior al 25 %</p> <p>II. Igual o superior al 25 %, e inferior al 55 %</p> <p>III. Igual o superior al 55 %, e inferior al 80 %</p> <p>IV. Igual o superior al 80 %</p> | |
| 38.12 | <p>Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:</p> <p>A. Aderezos y aprestos, preparados:</p> <p>I. A base de materias amiláceas, con un contenido en peso de estas materias:</p> <p>a) Inferior al 55 %</p> <p>b) Igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %</p> <p>c) Igual o superior al 70 %, pero inferior al 83 %</p> <p>d) igual o superior al 83 %</p> | |
| 38.19 | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III:</p> <p>I. En solución acuosa:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p> <p>II. En otra forma:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p> | |

ANEXO VI

Lista prevista en el apartado 1 a) del artículo 8

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apios-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — cebollas y ajos M. Tomates |
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limones |
| 08.04 | Uvas y pasas: A. Uvas: I. De mesa |
| 08.06 | Manzanas, peras y membrillos frescos: A. Manzanas B. Peras |
| 08.07 | Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — melocotones |

ANEXO VII

Lista prevista en el apartado 1 b) del artículo 8

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas II. Los demás |
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. De la especie porcina: a) doméstica B. Despojos: II. Los demás: c) de la especie porcina doméstica |
| 02.04 | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos: — carnes de conejos domésticos |
| 02.05 | Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Tocino: ex I. Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera: — fresco, refrigerado o congelado II. seco o ahumado ex B. Grasas de cerdo: — fresco, refrigerado, congelado, seco o ahumado |
| 02.06 | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave) salados o en salmuera, secos o ahumados: B. De la especie porcina doméstica |
| 11.01 | Harinas de cereales: A. De trigo o de morcajo o tranquillón |
| 11.02 | Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida n° 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos: A. Grañones y sémolas B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso cortados o partidos C. Granos perlados D. Granos solamente partidos E. Granos aplastados; copos: I. De cebada o de avena: a) granos aplastados II. De otros cereales: ex a) de trigo: — granos aplastados ex b) de centeno: — granos aplastados |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 11.02 (cont.) | E. II. ex c) de maíz: — granos aplastados d) los demás: ex 2. los demás: — granos aplastados |
| 11.08 | Almidones y féculas; inulina: A. Almidones y féculas: III. Almidón de trigo |
| 11.09 | Gluten de trigo, incluso seco |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: A. Manteca y otras grasas de cerdo |
| 16.01 | Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre |
| 16.02 | Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles: A. De hígado: II. Los demás B. Los demás: III. Los demás: a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica |

ANEXO VIII

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 8

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 03.01 | <p>Pescados frescos (vivos o muertos, refrigerados o congelados):</p> <p>B. De mar:</p> <p>I. Enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>1. frescos o refrigerados</p> <p>p) anchoas (<i>Engraulis spp</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>t) merluzas (<i>Merluccius spp.</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>u) bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)</p> <p>ex v) Los demás:</p> <p>— chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados</p> <p>II. Filetes:</p> <p>ex a) frescos o refrigerados:</p> <p>— de bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>b) congelados:</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius spp.</i>)</p> |
| 03.02 | <p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. Enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>ex b) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus orgac</i>):</p> <p>— sin secar, salados o en salmuera</p> |
| 03.03 | <p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>III. Cangrejos, sean de mar o de río:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— centollas (<i>Maia squinado</i>), frescas (vivas)</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>— almejas (<i>Venus gallina</i>), frescas o refrigeradas</p> |

ANEXO IX

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 10

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos (%) |
|-----------------------------------|---|---|
| 02.01 | <p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. De bovino:</p> <p>a) frescas o refrigeradas</p> <p>III. De la especie porcina:</p> <p>a) doméstica:</p> <p>ex 1. canales o medias canales: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 2. jamones y trozos de jamones: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 3. partes delanteras o paletas, y sus trozos: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 4. chuleteros y trozos de chuletero: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 5. panceta y trozos de panceta: — frescos o refrigerados</p> <p>6. las demás piezas:</p> <p>bb) las demás: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex b) las demás: — frescas o refrigeradas</p> | <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> |
| 04.01 | <p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:</p> <p>A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6%:</p> <p>I. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lacto-suero), «babeurre» (o leche batida) y demás leches fermentados o acidificados:</p> <p>ex a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l: — yogures</p> | <p>12,5</p> |
| 04.05 | <p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>I. Huevos de aves de corral:</p> <p>ex b) los demás: — de gallina</p> | <p>9</p> |
| 09.01 | <p>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:</p> <p>A. Café:</p> <p>II. Tostado:</p> <p>a) sin descafeinar</p> | <p>19</p> |
| 19.03 | <p>Pastas alimenticias</p> <p>B. Las demás</p> | <p>12</p> |
| 20.02 | <p>Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:</p> <p>ex C. Tomates:</p> <p>— concentrado de tomate, con un contenido en peso de materia seca superior al 30 % en recipientes herméticamente cerrados</p> | <p>10</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos (%) |
|-----------------------------------|---|----------------------------|
| 21.04 | Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate | 9 |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. Yogur preparado: b) los demás | 12,5 |
| 22.09 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafía, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — ron ex b) mas de 2 litros: — ron | 39,1 Ptas/l 39,1 Ptas/l |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarina-indeno, etc.): C. Los demás ex IV. Polipropileno: — en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm VII. Policloruro de vinilo: ex b) en las demás formas: — en tubos | 10,5 10,5 |
| 39.07 | Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06 inclusive: B. Los demás: V. De otras materias: ex d) las demás: — platillos, con un diámetro de 17 a 21 cm inclusive y cubiletes de poliestireno — sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno — recipientes distintos de bombonas, botellas y frascos de poliestireno — tubos manufacturados y accesorios de tubería de policloruro de vinilo | 15 10,5 15 10,5 |
| 42.02 | Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. De materias plásticas artificiales en hojas: — sacos de polietileno | 10,5 |
| 48.05 | Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: A. Papeles y cartones ondulados ex B. Los demás: — papel rizado de uso doméstico, con un peso por m ² superior o igual a 15 g/m ² e inferior a 50 g/m ² | 14 12,5 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos (%) |
|-----------------------------------|--|--|
| ex 48.14 | Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: — papel de escribir en «blocks» | 15 |
| 48.15 | Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. Los demás: — papel higiénico, en rollos — papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas | 12 12 |
| 48.16 | Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares: ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón: — cajas de papel o de cartón ondulado — sacos, estuches y cartones de papel «kraft» — cajas para cigarrillos puros y cigarrillos | 15 11 14 |
| ex 48.18 | Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: — «blocks» de notas y cuadernos | 13 |
| ex 48.19 | Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas: — etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros | 14,5 |
| 48.21 | Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: B. Pañales y mantillas para bebés: ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor: — de guata de celulosa ex II. Los demás: — de guata de celulosa ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina, prendas de vestir: — secamanos y servilletas ex E. Compresas higiénicas y tampones: — compresas higiénicas de guata de celulosa F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa ex II. Los demás: — pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa | 14 14 14 14 14 14 14 |
| 70.10 | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los tapones, tapas y otros dispositivos de cierre | 9 |
| ex 76.08 | Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: — puertas, ventanas y marcos de puertas — chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción | 8,4 8,4 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos (%) |
|-----------------------------------|--|--------------|
| 94.03 | Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: — camas de metales comunes — estanterías y sus partes, de metales comunes | 13 11,5 |
| 94.04 | Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepies, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no: A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no ex B. Los demás: — somieres, colchones y almohadas | 12 13 |

ANEXO X

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 11

A. Productos sensibles respecto de la Comunidad en su composición actual

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 05.01 | Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano |
| 05.02 | Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos |
| 05.03 | Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él |
| 05.05 | Desperdicios de pescado |
| 05.07 | Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas |
| 05.08 | Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvo y desperdicios de estas materias |
| 05.09 | Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios |
| 05.12 | Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas |
| 05.13 | Esponjas naturales |
| 05.14 | Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma |
| 05.15 | Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano: ex B. Los demás: — tendones y nervios; recortes y otros desperdicios similares pieles sin curtir. |
| 09.03 | Yerba mate |
| 13.02 | Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales |
| 13.03 | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — pectatos ex II. Los demás: — pectatos C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 14.01 | Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos) |
| 14.02 | Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él |
| 14.03 | Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces |
| 14.05 | Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas |
| 15.05 | Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina |
| 15.06 | Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.) |
| 15.08 | Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos |
| 15.10 | Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales |
| 15.11 | Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas |
| 15.15 | Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente |
| 15.16 | Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente |
| 15.17 | Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales |
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao |
| 18.03 | Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado |
| 18.04 | Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao |
| 18.05 | Cacao en polvo, sin azucarar |
| 18.06 | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao |
| 19.02 | Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harina, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso |
| 19.03 | Pastas alimenticias |
| 19.04 | Tapioca, incluida la de fécula de patata |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed nice», «corn-flakes» y análogos |
| 19.07 | Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción |
| 21.02 | Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 21.03 | Harina de mostaza y mostaza preparada |
| 21.04 | Salsas; condimentos y sazónadores compuestos |
| 21.05 | Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas |
| 21.06 | Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas C. Levaduras artificiales preparadas |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: E. Preparados llamados «fondues» G. Los demás |
| 22.01 | Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve |
| 22.02 | Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07 |
| 22.03 | Cervezas |
| 22.06 | Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico: — Con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol |
| 22.09 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan: ex I. 2 litros o menos: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex II. Más de 2 litros: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») C. Bebidas alcohólicas I. Ron, arac, tafía II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas ex V. Los demás: — a base de cereales |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco |
| 28.01 | Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo): B. Cloro |
| 28.03 | Carbono (principalmente, negros de humo) |
| 28.54 | Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida |
| 29.01 | <p>Hidrocarburos:</p> <p>A. Acíclicos:</p> <p>ex I. Que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles — con exclusión del acetileno</p> <p>ex II. Que se destinen a otros usos — con exclusión del acetileno</p> <p>B. Ciclánicos y ciclénicos:</p> <p>I. Azulenos y sus derivados alquilados</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles: — con exclusión del decahidronaftaleno</p> <p>ex b) que se destinen a otros usos: — con exclusión del decahidronaftaleno</p> <p>C. Cicloterpénicos</p> <p>D. Aromáticos:</p> <p>I. Benceno, tolueno y xilenos</p> <p>II. Estireno</p> <p>III. Etilbenceno</p> <p>IV. Cumeno (isopropilbenceno)</p> <p>ex V. Naftaleno, antraceno: — Antraceno</p> <p>VI. Bifenilo y trifenilos</p> <p>ex VII. Los demás: — con exclusión del tetrahidronaftaleno</p> |
| 29.04 | <p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. D-manitol (manitol)</p> <p>III. D-glucitol (sorbitol)</p> |
| 29.10 | <p>Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>ex B. Los demás: — Metilglucósidos</p> |
| 29.14 | <p>Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos: sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados:</p> <p>ex XI. Los demás: — ésteres del D-glucitol (sorbitol)</p> <p>B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados:</p> <p>ex IV. Los demás: b) los demás: — ésteres del D-glucitol (sorbitol)</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 29.15 | <p>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos policarboxílicos acíclicos: ex V. Los demás: — Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres</p> <p>C. Ácidos policarboxílicos aromáticos I. Anhídrido ftálico ex III. Los demás: — ftalatos (orto) de dibutilo — ortoftalatos de dioctilo — ftalatos de diisooctilo, de disononilo, de disodesilo — los demás ésteres de diisobutilo</p> |
| 29.16 | <p>Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres V. Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres ex VIII. Los demás: — ácido glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico, heptasacárico, sus sales y sus ésteres</p> |
| 29.23 | <p>Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas</p> <p>D. Amino-ácidos: I. Lisina, sus ésteres y sus sales III. Ácido glutámico y sus sales</p> |
| 29.35 | <p>Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:</p> <p>ex Q. Los demás: — compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol) (como por ejemplo sorbitantes), con exclusión del maltol y del isomatol — lactonas que son ésteres internos de hidroxiaácidos y derivados de ácidos glucónicos — productos intermedios de la transformación química de la penicilina en los antibióticos de las subpartidas 29.44 A o C</p> |
| 29.38 | <p>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales) así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase:</p> <p>B. Vitaminas, sin mezclar, incluso en solución acuosa: ex II. Vitaminas B₂, B₃, B₆, B₁₂ y H: — vitamina B₁₂ IV. Vitamina C</p> |
| 29.43 | <p>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas n^{os} 29.39, 29.41 y 29.42:</p> <p>ex B. Los demás: — levulosa — ésteres y sales de levulosa — sorbosa, sus sales y ésteres</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 29.44 | <p>Antibióticos:</p> <p>ex A. Penicilinas:</p> <p>— con exclusión de aquellas cuya fabricación necesite una cantidad de azúca blanco superior a 15,3 kg por kilogramo</p> <p>ex C. Los demás antibióticos</p> <p>— Oxitetraciclina y eritomicina y sus sales</p> |
| 30.03 | <p>Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:</p> <p>A. Sin acondicionar para la venta al por menor:</p> <p>II. Los demás</p> <p>B. Acondicionados para la venta al por menor:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que contengan penicilina, estreptomina o derivados de estos productos</p> <p>ex b) no expresados:</p> <p>— que contengan antibióticos o derivados de estos productos, distintos de los contemplados en la subpartida B. II a); insulina, sales de oro para el tratamiento de la tuberculosis, productos orgánico-arsenicados para el tratamiento de la sífilis y productos para el tratamiento de la lepra</p> |
| 31.02 | <p>Abonos minerales o químicos nitrogenados:</p> <p>A. Nitrato sódico natural</p> <p>ex C. Los demás</p> <p>— con exclusión del nitrato amónico en envases de un peso bruto de por lo menos 45 kg, del nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 %, del nitrato cálcico y del magnesio y de la urea</p> |
| 32.09 | <p>Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>I. Esencia de perlas o esencia de Oriente</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los metales no preciosos en pasta que se utilicen para la fabricación de pinturas</p> <p>ex B. Hojas para el marcado a fuego:</p> <p>— a base de metales comunes</p> <p>C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor</p> |
| 32.12 | <p>Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería</p> |
| 32.13 | <p>Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:</p> <p>B. Tintas de imprenta</p> <p>C. Las demás</p> |
| ex 34.02 | <p>Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:</p> <p>— etoxilatos</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 35.01 | Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: |
| 35.02 | Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina |
| 35.05 | Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón e de fécula |
| 35.06 | Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 Kg |
| 35.07 | Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas |
| ex 37.03 | Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar: — Papel heliográfico |
| 38.12 | Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. A base de materias amiláceas |
| 38.19 | Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III X. Lo demás |
| 39.01 | Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): ex A. Intercambiadores de iones: — fenoplastos, con exclusión de los del tipo «novolaque» C. Los demás: I. Fenoplastos: ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — resinas, con exclusión de las del tipo «novolaque» ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones II. Aminoplastos: ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 39.01 (cont.) | <p>C. III. Poliésteres alquídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartado d) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — poliésteres no alquídicos, no saturados, en las formas señaladas en la nota 3 a) y b) del presente Capítulo, para poliuretanos, distintos de los preparados para el moldeo o la extrusión <p>ex IV. Poliamidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex V. Poliuretanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VI. Siliconas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VII. No expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — resinas, distintas de las de epóxido, en las formas señaladas en la nota 3 a) y b) del presente Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — poliéter-alcohol — sistemas para poliuretanos |
| 39.02 | <p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno:</p> <p>a) en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas — desperdicios y restos de manufacturas <p>ex II. Politetrahaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 39.02 (cont.) | <p>C. ex III. Polisulfohaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IV. Polipropileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo y los desperdicios y desechos de manufacturas — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex V. Poliisobutileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VI. Poliestireno y sus copolímeros:</p> <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartado a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos para moldear — resinas del tipo emulsión para pastas <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IX. Acetato de polivinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 39.03 | <p>Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Celulosa regenerada:</p> <p>b) en otras formas:</p> <p>ex 1. hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex 2. no expresadas</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>II. Nitratos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.)</p> <p>ex aa) películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en celuloide — otras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tubos, en celuloide — otras placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>III. Acetatos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>4. los demás:</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>IV. Otros ésteres de la celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 39.03 (cont.) | <p>B. IV. b) ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm: — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones</p> <p>4. los demás: ex bb) no expresados: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones</p> <p>V. Éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa: b) plastificados: — los demás: ex aa) etilcelulosa: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones bb) no expresados: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones</p> <p>ex VI. Fibra vulcanizada: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones, en materias plásticas artificiales</p> |
| 39.06 | <p>Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linolina:</p> <p>B. Los demás: I. Almidones y féculas esterificados o eterificados ex II. No expresados: — dextranos — heteropolisacarina — los demás, con exclusión de la linolina</p> |
| 39.07 | <p>Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06 inclusive:</p> <p>A. Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles</p> <p>B. Las demás: ex I. De celulosa regenerada: — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas</p> <p>ex II. De fibras vulcanizadas: — con exclusion de: abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos, ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas</p> <p>ex III. De materias albuminoides endurecidas: — con exclusión de: tripas artificiales; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y monturas de cualquier materia con exclusión de metales preciosos</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 39.07 (cont.) | <p>B. ex IV. De derivados químicos del caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con exclusión de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y demás prendas y para accesorios de prendas; artículos de vestir <p>V. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) carretes y soportes similares para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o cintas, películas, etc., contempladas en la partida n° 92.12 ex d) las demás: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; artículos de vestir |
| ex 40.10 | <p>Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de correas de sección trapezoidal |
| 40.11 | <p>Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:</p> <p>ex A. Bandajes macizos o huecos (semi-macizos) a bandas de rodadura intercambiables para neumáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bandas de rodadura intercambiables para neumáticos que pesen hasta 20 kg por pieza <p>B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> ex I. Neumáticos destinados a aeronaves civiles: <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza ex II. No expresados: <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza |
| 42.02 | <p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, anteojos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>ex A. En hojas de materias plásticas artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación los artículos de tocador <p>ex B. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador |
| 44.14 | <p>Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor</p> |
| 48.11 | <p>Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras</p> |
| 48.13 | <p>Papel para copiar o recortar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos)</p> |
| 48.15 | <p>Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — papel higiénico |
| 48.16 | <p>Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón, cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:</p> <p>ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cajas, sacos y otros envases con inscripciones y cajas y barriles sin inscripciones |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 48.21 | <p>Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de quata de celulosa:</p> <p>ex A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares: — de papel, de un peso no superior a 160 g por m² sin inscripciones</p> <p>B. Pañales y mantillas para bebés: ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones ex II. Los demás: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex E. Compresas higiénicas y tampones: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones ex II. No expresados: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones, con exclusión de las tarjetas para máquinas de estadísticas y papel diagrama para aparatos registradores</p> |
| ex 49.09 | <p>Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones: — tarjetas postales recortadas o en hojas</p> |
| 49.10 | <p>Calendarios de todas las clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario</p> |
| 49.11 | <p>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:</p> <p>ex B. Los demás: — con exclusión de estampas, grabados y fotografías, mapas meteorológicos y de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, disertaciones e informes sobre temas científicos, literarios y artísticos, no comprendidos en la partida n° 49.01, editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma y algunos libros más de publicidad comercial o turística en forma de libro o de folleto</p> |
| 51.04 | <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n°s 51.01 o 51.02):</p> <p>A. De fibras textiles sintéticas: ex I. Para neumáticos: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex IV. Los demás: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> <p>B. De fibras textiles artificiales: ex I. Para neumáticos: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex III. Los demás: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 56.01 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: — con exclusión del poliéster |
| 56.02 | Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: A. De fibras textiles sintéticas |
| 56.03 | Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: A. De fibras textiles sintéticas |
| 56.04 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas |
| 56.05 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: ex A. Fibras textiles sintéticas: — hilos de imitación ex B. Fibras textiles artificiales: — hilos de imitación |
| 58.04 | Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n°s 55.08 y 58.05: — de seda, de fibras textiles sintéticas y artificiales y de lana o de pelos finos |
| 58.05 | Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06: A. Cintas tejidas: I. De terciopelo, de felpa, de tejidos rizados o de tejidos de chenilla o felpilla: ex a) de fibras textiles sintéticas, de fibras textiles artificiales o de algodón: — de fibras textiles sintéticas o artificiales b) de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda |
| 58.07 | Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: ex A. Trencillas de anchura no superior a 5 cm, de monofilamentos, tiras o formas similares de las partidas n°s 51.01 o 51.02, de fibras sintéticas o artificiales de lino, de ramio o de fibras textiles vegetales del Capítulo 57: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales ex B. Las demás: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales |
| 58.08 | Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos: ex A. Tules: — de fibras textiles sintéticas o artificiales ex B. Tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras textiles sintéticas o artificiales |
| 58.09 | Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: ex A. Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras sintéticas o artificiales |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 58.09 (cont.) | B. Encaje: ex I. Fabricados a mano: — en fibras textiles sintéticas o artificiales ex II. Fabricados a máquina: — en fibras textiles sintéticas o artificiales |
| 59.02 | Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex A. Fieltros en piezas o simplemente recordados en cuadrados o rectángulos: — tapetes y alfombras ex B. Los demás: — tapetes y alfombras |
| ex 59.10 | Linóleos para cualquier uso, recortados o sin recortar; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o sin recortar — de peso superior a 1 400 g por m ² |
| ex 59.12 | Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — telas impregnadas o con baño, de peso no superior a 1 400 g por m ² |
| ex 59.13 | Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho: — de una anchura no superior a 50 cm, con exclusión de los de lana o de pelos finos |
| 60.01 | Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: A. De lana o de pelos finos B. De fibras textiles sintéticas o artificiales C. De otras materias textiles: I. De algodón ex II. De otras materias textiles: — con exclusión de los de seda |
| 61.06 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: A. De seda, de borra de seda o de borrrilla B. De fibras textiles sintéticas C. De fibras textiles artificiales |
| 64.05 | Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal: ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores: — de caucho o de materias plásticas artificiales ex B. Las demás: — de caucho o de materias plásticas artificiales |
| 68.02 | Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida n° 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos |
| 68.04 | Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 68.04 (cont.) | <p>B. Las demás:</p> <p>I. De abrasivos aglomerados:</p> <p>ex a) constituidas de diamantes naturales o sintéticos:</p> <p>— artificiales, con exclusión de las de moler</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— artificiales, con exclusión de las de moler</p> <p>ex II. No expresadas:</p> <p>— artificiales, con exclusión de las de moler</p> |
| 68.06 | Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma |
| 69.02 | Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios |
| 70.04 | <p>Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— de un espesor superior a 5 mm pero no superior a 10 mm</p> |
| ex 70.05 | <p>Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>— de un espesor no superior a 3 mm</p> |
| ex 70.06 | <p>Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>— no armados, de un espesor no superior a 5 mm</p> |
| 70.08 | Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas |
| 70.14 | <p>Artículos de vidrio para el alumbrado y la señalización y elementos ópticos de vidrio</p> <p>A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:</p> <p>ex I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas:</p> <p>— de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves</p> <p>ex II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.):</p> <p>— vidrios de lámparas</p> <p>— los demás de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves</p> |
| 70.20 | <p>Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:</p> <p>ex B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras:</p> <p>— roving y mate</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| ex 70.21 | <p>Otras manufacturas de vidrio:</p> <p>— de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves</p> |
| 71.05 | <p>Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas:</p> <p>ex B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm:</p> <p>— alambres; los demás, batidos o laminados</p> <p>D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm</p> |
| ex 73.14 | <p>Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles</p> |
| 73.15 | <p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2% o más de silicio, 2% o más de manganeso, 2% o más de cromo, 2% o más de níquel, 0,3% o más de molibdeno, 0,3% o más de vanadio, 0,5% o más de volframio, 0,5% o más de cobalto, 0,3% o más de aluminio, 1% o más de cobre</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2% o más de silicio, 2% o más de manganeso, 2% o más de cromo, 2% o más de níquel, 0,3% o más de molibdeno, 0,3% o más de vanadio, 0,5% o más de volframio, 0,5% o más de cobalto, 0,3% o más de aluminio, 1% o más de cobre</p> |
| 73.18 | <p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19</p> <p>ex A. Tubos provistos de accesorios para la conducción de gas o líquidos destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura</p> <p>B) Los demás:</p> <p>II. Rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de una longitud máxima de 4,50 m, en acero aleado que contenga en peso de 0,90 a 1,15% inclusive de carbono y de 0,50 a 2% inclusive de cromo, y eventualmente 0,50% o menos de molibdeno</p> <p>ex III. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| ex 73.21 | <p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:</p> <p>— con exclusión de las puertas de las esclusas para instalaciones hidráulicas</p> |
| ex 73.24 | <p>Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:</p> <p>— soldados, con un contenido no superior a 300 litros</p> |
| 73.25 | <p>Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</p> <p>A. Provisos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los cables de armazón para hormigón pretensado</p> |
| ex 73.29 | <p>Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— articuladas, de los tipos Galle, Renold o Morse, de un paso no superior a 2 cm, con exclusión de las cadenas para llaves</p> |
| 73.31 | <p>Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— para el dibujo y usados en oficinas</p> |
| 73.32 | <p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>A. Sin filetear:</p> <p>ex I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>B. Fileteados:</p> <p>ex I. Tornillos y tuercas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— tuercas de fundición corriente, acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de las presentadas con los tornillos</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, de pernos y tornillos, incluidas las arandelas y tuercas cuando estén provistos de ellas</p> |
| ex 73.35 | <p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <p>— muelles y hojas para vehículos, con exclusión de las hojas para material rodante de ferrocarril</p> <p>— muelles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| ex 73.37 | <p>Calderas (distintas de las de la partida n° 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado) de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— de hierro o acero soldado, laminado o forjado</p> |
| 73.38 | <p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:</p> <p>A. Artículos de higiene, con exclusión de las piezas sueltas, destinadas a aeronaves civiles</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de: estropajos, esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, pulir y usos similares así como ollas de presión para cocinar directamente al vapor</p> |
| ex 74.07 | <p>Tubos (incluidos los desbastes) y barras huecas, de cobre:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm y con una dimensión máxima interior, en corte transversal, superior a los 80 mm</p> |
| ex 74.19 | <p>Otras manufacturas de cobre:</p> <p>— con exclusión de los artículos siguientes:</p> <p>— alfileres, pasadores, horquillas que no sean de adorno personal, dedales, así como herrajes para cinturones, corsés y tirantes</p> <p>— depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para todo tipo de materias (con exclusión de gases comprimidos o licuefactados), con un contenido superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo</p> <p>— cadenas, cadenas y sus partes</p> |
| ex 76.02 | <p>Barras, perfiles y alambres de aluminio:</p> <p>— alambres para máquinas</p> |
| 76.04 | <p>Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)</p> |
| 76.06 | <p>Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio</p> |
| 76.08 | <p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción</p> |
| 76.12 | <p>Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos</p> |
| 76.15 | <p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio</p> |
| 79.01 | <p>Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:</p> <p>ex A. En bruto:</p> <p>— cinc electrolítico (lingotes) que contengan cinc en proporción igual o superior al 99,95 %</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| ex 82.01 | <p>Layas, palas, azadones; picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales:</p> <p>— layas, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, guadañas y hoces</p> |
| 82.02 | <p>Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar):</p> <p>A. Sierras de mano</p> <p>B. Hojas de sierra:</p> <p>I. De cinta</p> <p>ex III. Las demás:</p> <p>— hojas de sierra de mano</p> |
| ex 82.04 | <p>Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero:</p> <p>— martillos, escoplos, ciruelos de cantería, cortafíos; punteros, punzones y hileras de mano</p> |
| 82.05 | <p>Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brechar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:</p> <p>ex A. De metales comunes:</p> <p>— cortafíos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras</p> <p>ex B. De carbones metálicos:</p> <p>— cortafíos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras</p> <p>ex C. De diamante o aglomerados de diamante:</p> <p>— cortafío, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras</p> <p>ex D. De otras materias:</p> <p>— cortafíos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras</p> |
| 82.09 | <p>Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06:</p> <p>ex A. Cuchillos:</p> <p>— con exclusión de cuchillos para artes y oficios</p> |
| 82.14 | <p>Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares</p> |
| 82.15 | <p>Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas n° 82.09, n° 82.13 y n° 82.14</p> |
| 83.01 | <p>Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos</p> |
| 83.02 | <p>Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos)</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 83.06 | <p>Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:</p> <p>A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores</p> |
| ex 83.09 | <p>Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:</p> <p>— con exclusión de las perlas y lentejuelas recortadas y de los remaches tubulares o con espiga hendida</p> |
| 83.13 | <p>Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertederos, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes</p> |
| 83.15 | <p>Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección</p> |
| ex 84.01 | <p>Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> |
| 84.06 | <p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>C. Otros motores:</p> <p>I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada:</p> <p>a) inferior o igual a 250 cm³:</p> <p>ex 1. destinados a las aeronaves civiles:</p> <p>— con una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW y para velocípedos de una cilindrada no superior a 50 cm³</p> <p>b) superior a 250 cm³:</p> <p>ex 1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm³,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales de la partida n° 87.03:</p> <p>— de una potencia igual o inferior a 25 kW</p> <p>2. los demás:</p> <p>ex aa) destinados a las aeronaves civiles:</p> <p>— con una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):</p> <p>ex a) motores de propulsión para embarcaciones:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm³,</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 84.06 (cont.) | <p>C. II. b) ex 1. de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida n° 87.03:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de una potencia inferior o igual a 25 kW <p>2. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de una potencia inferior o igual a 25 kW <p>D. Partes piezas sueltas:</p> <p>ex I. De motores destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos <p>II. De otros motores:</p> <p>ex a) para aerodinámicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos |
| 84.07 | <p>Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:</p> <p>A. Máquinas motrices hidráulicas y sus partes y piezas sueltas destinadas a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de sus partes y piezas sueltas <p>B. Otras máquinas motrices hidráulicas</p> |
| 84.10 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>B. Las demás bombas:</p> <p>I. Destinadas a aeronaves civiles</p> <p>II. No expresadas:</p> <p>ex a) bombas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las utilizadas en instalaciones de riego por aspersión y de las sumergibles, con motor acoplado, sin revestimiento interior de productos cerámicos o caucho, de un peso unitario no superior a 1 000 kg <p>b) partes y piezas sueltas</p> <p>C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p> |
| 84.11 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y de otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:</p> <p>C. Ventiladores y análogos:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas |
| 84.15 | <p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg así como partes y piezas sueltas <p>C. Los demás:</p> <p>ex I. Refrigeradores de una capacidad superior a 340 l:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de un peso unitario superior a 200 kg |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 84.15 (cont.) | <p>C. ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg, así como partes y piezas sueltas |
| 84.17 | <p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</p> <p>ex A. Aparatos para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>C. Intercambiadores de calor:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>D. Cafeteras con filtros y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:</p> <p>ex I. De calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>E. Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización:</p> <p>ex I. De calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Calentadores de agua y calentabaños, que no sean eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de uso doméstico <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas |
| ex 84.20 | <p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semiautomáticas, de un peso unitario no superior a 250 kg, excluidas las partes y piezas sueltas |
| 84.22 | <p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23:</p> <p>ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tornos, gatos y elevadores <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de tornos, polipastos y poleas y todas las partes y piezas sueltas <p>ex II. Grúas automóviles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las partes y piezas sueltas |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 84.22 (cont.) | <p>B. ex III. Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex IV. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tornos, polipastos y poleas, los gatos y elevadores para vehículos, y todas las partes y piezas sueltas |
| ex 84.24 | <p>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — orejeras y rejas, excepto las de hierro fundido y acero colado, dentadas, discos, escardas, rejas en forma de cuchillo y rejas en forma de disco, para arados; dientes para cultivadores y escarificadores, discos para pulverizadores; herramientas de escardar, de acollar y de hacer surcos para escardadoras |
| ex 84.27 | <p>Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> — estrujadoras-desgranadoras y prensas continuas de uva con exclusión de sus partes y piezas sueltas |
| 84.31 | <p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</p> <p>A. Para la fabricación de papel y cartón</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las máquinas para rayar de un peso unitario no superior a 2 000 kg |
| 84.36 | <p>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas y telares para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras); torcer y devanar materias textiles</p> |
| 84.37 | <p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</p> <p>ex A. Telares y máquinas para tejer:</p> <ul style="list-style-type: none"> — telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg automáticos o no, con exclusión de los automáticos para el algodón <p>ex B. Telares y máquinas para géneros de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rectilíneos <p>ex C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red):</p> <ul style="list-style-type: none"> — telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg |
| ex 84.38 | <p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada -maquinitas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas n° 84.36 y n° 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los telares y máquinas para malla (red) continuos (rodillos estriados de un peso unitario no superior a 2,5 kg; husos, cilindros de presión, así como ejes y poleas de tensión respectivas de las cintas de control de los husos, provistos de rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas); bandas dentadas de hierro o de acero para guarniciones de cardas; hileras de metales preciosos |
| 84.40 | <p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 84.40 (cont.) | <p>B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca; que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrífugas) para uso doméstico:</p> <p>ex I. De funcionamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex II. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>C. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas y aparatos de lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas — máquinas y aparatos para el tinte de materias textiles, con exclusión de las partes y piezas sueltas |
| 84.45 | <p>Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas nºs 84.49 y 84.50:</p> <p>C. Otras máquinas herramientas:</p> <p>I. Tornos:</p> <p>ex a) automatizados regidos por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>III. Cepilladoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex b) las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>IV. Limadoras, sierras, tronzadoras, brochadoras y mortajadoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex b) las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>V. Fresadoras y taladradoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex b) las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>VI. Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear, u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:</p> <p>a) con sistema de regulación micrométrico en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo:</p> <p>ex 1. automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de afilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex 2. las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de afilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>b) las demás:</p> <p>ex 1. automatizadas por sistema de información codificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de afilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg <p>ex 2. las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de afilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| ex 84.47 | Máquinas-herramienta, distintas de las de la partida n° 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas: — con exclusión de las prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 2 000 kg |
| 84.51 | Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: A. Máquinas de escribir |
| ex 84.56 | Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezcla tierras, piedras, minerales y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición: — trituradores de un peso unitario no superior a 5 000 kg; granuladores y quebrantadores con o sin cribas seleccionadoras, de un peso unitario no superior a 5 000 kg; hormigoneras fijas o móviles de un peso unitario no superior a 2 000 kg; con exclusión de las partes y piezas sueltas de las máquinas y aparatos indicados |
| 84.59 | Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: ex A. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas ex C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas E. Los demás: ex II. Los demás: — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg con exclusión de sus partes y piezas sueltas |
| ex 84.60 | Cajas de fundición, moldes a coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales: — moldes y coquillas para el trabajo mecánico |
| 84.61 | Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares |
| ex 84.62 | Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): — rodamientos de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar manualmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm sin que sobrepase 72 mm, con exclusión de las partes y piezas sueltas |
| 84.63 | Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.): ex A. Destinados a aeronaves civiles: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad B. Los demás: — ex II. No expresados: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 85.01 | <p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:</p> <p>ex A. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles:</p> <p>máquinas generadoras; convertidores rotativos o estáticos; bobinas de reactancia y de autoinducción;</p> <p>motores eléctricos de una potencia de 0,75 kW o más, pero menos de 150 kW</p> <p>— motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con convertidores rotativos o estáticos (con exclusión de los rectificadores) y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:</p> <p>ex a) motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W</p> <p>b) los demás:</p> <p>— motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con convertidores rotativos y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>— transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción, de un peso unitario superior a 500 kg; convertidores estáticos con exclusión de los rectificadores, de un peso unitario no superior a 100 kg</p> |
| ex 85.03 | <p>Pilas eléctricas:</p> <p>— secas</p> |
| 85.12 | <p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n° 85.24:</p> <p>A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión:</p> <p>I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos:</p> <p>I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>D. Planchas eléctricas</p> <p>E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos:</p> <p>I. Hornillos y hornos eléctricos y aparatos para calentar alimentos (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— infiernillos, hornillos de cocina y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico</p> |
| 85.13 | <p>Aparatos electrónicos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex A. Aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>— aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 85.19 | <p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc.): resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso unitario no superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica o vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — interruptores automáticos, disyuntores y contactores — partes y piezas sueltas <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — reostatos, de un peso unitario superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica y vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — partes y piezas sueltas <p>D. Cuadros de mando o de distribución</p> |
| 85.20 | <p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco:</p> <p>A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado</p> <p>ex B. Las demás lámparas y tubos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para el alumbrado <p>ex C. Partes y piezas sueltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para lámparas y tubos eléctricos para el alumbrado |
| 85.23 | <p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>ex A. Conjuntos (pulpos y mazos) de cables eléctricos destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales y de los cables submarinos |
| 89.01 | <p>Barcos no comprendidos en las partidas n° 89.02 a n° 89.05:</p> <p>ex A. Barcos de guerra:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas con exclusión de los vehículos de almohada neumática <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Barcos para la navegación marítima:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que pesen por unidad 100 kg o menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas o por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 89.01 (Cont.) | <p>B. II. ex b) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática, barcos de uso exclusivamente deportivo; adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio |
| ex 90.03 | <p>Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las de oro |
| ex 90.04 | <p>Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las de montura de oro o de plaqués o chapeada de oro o dorada o de las gafas protectoras para artes y oficios |
| 90.16 | <p>Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:</p> <p>ex A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — escuadras, reglas, transportadores y plantillas de curvas — estuches de matemáticas completos, piezas de prolongación de compases, compases, tiralíneas e instrumentos análogos |
| 90.24 | <p>Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida nº 90.14:</p> <p>ex A. Destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — manómetros <p>B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — manómetros |
| 90.28 | <p>Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:</p> <p>A. Instrumentos y aparatos electrónicos:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros <p>ex II. Los demás:</p> <p>b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros |
| 91.04 | <p>Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares:</p> <p>ex A. Eléctricos o electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 92.12 | <p>Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:</p> <p>B. grabados:</p> <p>I. Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas:</p> <p>b) los demás:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Discos para gramófonos:</p> <p>2. los demás</p> <p>b) Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.):</p> <p>1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas</p> <p>ex 2. los demás</p> <p>— con exclusión de los soportes para la enseñanza de idiomas</p> |
| 94.01 | <p>Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02) y sus partes:</p> <p>ex A. Sillas y otros asientos distintos de los tapizados con cuero (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Especialmente concebidos para aerodinámicos:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero, mimbre y otras materias vegetales</p> |
| 94.03 | <p>Otros muebles y sus partes:</p> <p>ex A. Muebles destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas):</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p> |
| 98.01 | <p>Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):</p> <p>ex A. Esbozos y formas para botones:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p> <p>ex B. Botones y gemelos y sus partes sueltas:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 98.03 | Portaplumas, estilográficas y portaminas, portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas n° 98.04 y n° 98.05: ex A. Portaplumas con depósito y estilográficas: — estilográficas y bolígrafos ex B. Otros portaplumas, portaminas, portalápices y similares: — estilográficas y bolígrafos C. Piezas sueltas y accesorios ex I. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra»: — de estilográficas y bolígrafos ex II. Los demás: — de estilográficas y bolígrafos |
| ex 98.08 | Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella: — cintas sobre carretes, para uso inmediato |
| 98.10 | Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas: ex A. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos ex B. Los demás: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos, ni de metales preciosos |
| ex 98.12 | Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos: — de materias plásticas artificiales y de ebonita |

B. Lista de productos sensibles para los Estados ACP

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| ex 28.16 | Amoniaco licuado o en solución: — amoniaco licuado |
| 29.39 | Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas |
| 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar |
| 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar |
| 61.01 | Prendas exteriores para hombres y niños |
| 73.02 | Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: II. Las demás B. Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio y ferrosilicomanganesoaluminio C. Ferrosilicio D. Ferrosilicomanganeso E. Ferrocromo y ferrosilicocromo F. Ferróníquel G. Las demás |

ANEXO XI

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 12

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| ex 34.02 | Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: <ul style="list-style-type: none"> — sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo — sulfato de trietanolamino de dodecano-1-ilo — ácido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio — mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino | 20 20 20 20 |
| 38.19 | Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: <ul style="list-style-type: none"> Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas ex X. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas de fundición — preparaciones desincrustantes y similares para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industriales | 20 20 |
| 39.01 | Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcidicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): <ul style="list-style-type: none"> C. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> II. Aminoplastos: <ul style="list-style-type: none"> ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — resinas ureicas, modificadas con alcohol furfurílico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición III. Poliésteres alcidicos y otros poliésteres: <ul style="list-style-type: none"> ex b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> — politereftalato de etileno saturado, con exclusión de los polímeros negros bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, preparado para el moldeo o la extrusión — en polvo, que contenga aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor ex VII. Sin expresar: <ul style="list-style-type: none"> — resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor | 20 20 20 |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarina-indeno, etc.): <ul style="list-style-type: none"> C. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> VII. Cloruro de polivinilo: <ul style="list-style-type: none"> ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — en microsuspensión ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: <ul style="list-style-type: none"> — preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos | 20 20 |
| 40.06 | Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.): <ul style="list-style-type: none"> ex B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — parches para la reparación de cámaras de aire o de neumáticos | 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| 40.07 | <p>Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles, hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:</p> <p>ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:</p> <p>— hilos desnudos, de sección redonda</p> | 20 |
| 48.07 | <p>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:</p> <p>ex D. Los demás:</p> <p>— papeles y cartones con partículas pulverizadas</p> | 10 |
| 56.01 | <p>Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:</p> <p>ex A. Fibras textiles sintéticas:</p> <p>— de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex</p> | 16 |
| 59.03 | <p>«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas</p> <p>— «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m² e inferior e igual a 80 g por m²</p> | 10 20 |
| ex 59.08 | <p>Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias:</p> <p>— no impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo</p> <p>— no impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano</p> | 10 10 |
| ex 59.12 | <p>Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:</p> <p>— con partículas pulverizadas</p> | 10 |
| ex 70.06 | <p>Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>— «float-glass», sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive</p> | 16 |
| 70.08 | <p>Lunas y vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— formados de dos o más hojas contrapuestas, para vehículos o barcos</p> | 20 |
| ex 70.13 | <p>Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70 19:</p> <p>— de vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra manera, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado</p> | 10 |
| 73.38 | <p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos de hierro o de acero:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— bañeras, en chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas</p> | 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|---|----------------------------|
| 74.03 | Barras, perfiles y alambres de cobre: ex B. Los demás: — barras de cobre sin alear, de sección circular, enrolladas — alambres de cobre sin alear, de sección circular | 20 20 |
| ex 83.01 | Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos: — Escudos, cilindros y resortes; topes de arrastre y levas, obtenidos por sinterización | 20 |
| 84.10 | Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.): B. Los demás bombas: II. No expresadas: ex a) bombas: — bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras | 20 |
| 84.12 | Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad: ex B. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas | 20 20 |
| 84.15 | Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: C. Los demás: ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 l: — de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex II. No expresados: — Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores de tipo cofre o de tipo armario, de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas | 15 15 |
| ex 84.20 | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas: — dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas — aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5 000 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas — balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesa-personas y de las partes y piezas sueltas | 20 20 20 20 20 |
| 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser: ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser: — partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización | 20 |
| ex 84.42 | Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida n° 84.41: — prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas | 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|---|----------------------------------|
| 84.53 | <p>Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>ex B. Las demás</p> <ul style="list-style-type: none"> — unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica — unidades de modulación/demodulación (Modem) para la transmisión de datos | 20 20 |
| 84.59 | <p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>E. Los demás:</p> <p>ex II. Otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por solplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales | 20 |
| ex 84.62 | <p>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</p> <ul style="list-style-type: none"> — anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos | 20 |
| 84.63 | <p>Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamiento elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cojinetes, obtenidos por sinterización: <ul style="list-style-type: none"> — con peso unitario inferior o igual a 500 gramos — para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro | 20 20 |
| 85.01 | <p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna, de pistón, con potencia de 750 kVA o menos, inclusive aquellos cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA, con un peso unitario superior a 100 kg — generadores de corriente alterna, con peso unitario superior a 100 kg y con potencia de 750 kVA o menos — motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg, a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA — convertidores rotativos, con peso unitario de más de 100 kg <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> — convertidores estáticos, con peso unitario de más de 100 kg, y rectificadores, distintos de los especialmente concebidos para la sodadura — transformadores trifásicos, sin dieléctrico líquido, con potencia igual o superior a 50 kVA e inferior o igual a 2 500 kVA | 20 20 20 20 20 20 |
| 85.04 | <p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. Acumuladores no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de níquel-cadmio, no herméticamente cerrados | 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| 85.12 | <p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo de cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de partida n° 85.24</p> <p>ex C. Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> — secadores del pelo, a excepción de los casos secadores | 20 |
| 85.13 | <p>Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aparatos de abondo automáticos electrónicos, a excepción de las partes y piezas sueltas | |
| 85.15 | <p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>I. Aparatos emisores:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que utilicen las bandas HF y MF <p>II. Aparatos emisores-receptores:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que utilicen la banda VHF — soportes portátiles para emisores-receptores VHF <p>III. Aparatos receptores, incluso los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. no denominados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, que utilicen las bandas VLF, LF, MF y HF | 20 20 20 20 |
| ex 85.16 | <p>Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — excluidos los aparatos para vías férreas y las partes y piezas sueltas | 20 |
| 85.17 | <p>Aparatos eléctricos de señalización acústica original (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas n° 85.09 y n° 85.16:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas | 20 |
| 85.19 | <p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos, circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de uso industrial con exclusion del material de conexión: <ul style="list-style-type: none"> — de 1 000 V o más: <ul style="list-style-type: none"> — seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1 kV a 60 kV — fusibles, incluidos de 6 kV a 36 kV del tipo HT | 20 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| 85.19 (cont.) | ex A. — de menos de 1 000 V: — fusibles de tipo NH — interruptores, de 63 A a 1 000 A, tri o cuatripolares, de función de interrupción doble ex D. Cuadros de mando o de distribución: — con sus aparatos o instrumentos: — de uso industrial, distintos de los utilizados para telecomunicación y de medida: — de 1 000 V o más, comprendiendo células con interruptores o disyuntores, desmontables, para transformadores con encastre metálico — inferior o igual a 1 000 V | 20 20 20 20 |
| 85.23 | Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: ex B. Los demás: — hilos, trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 kV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno, excluidos los hilos de bobinado — Hilos de bobinado, encobre, barnizados o lacados, de un diámetro igual o superior a 0,40 mm e inferior o igual a 1,20 mm (clase F, grados I y I) | 20 20 |
| 87.02 | Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos I. Motor de explosión o de combustión interna: ex b) los demás: — de cuatro ruedas motrices, con una distancia al suelo superior a 205 mm, con peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, con peso en carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm ³ e inferior a 2 900 cm ³ , o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm ³ e inferior a 2 500 cm ³ B. Para el transporte de mercancías II. Los demás: a) con motor de explosión o de combustión interna: 1. camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm ³ : ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2 900 cm ³ 2. los demás: ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm ³ e inferior a 2 900 cm ³ o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm ³ e inferior a 2 500 cm ³ | 20 20 |
| 87.06 | Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive: B. Los demás: ex II. No expresadas: — pistones y guías para amortiguadores obtenidos por sinterización | 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| 87.06 (cont.) | B. ex II. — partes a piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco — Mazarotas de equilibrado para ruedas | 20 20 |
| 87.12 | Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas n° 87.11 inclusive: ex B. Las demás: — ruedas dentadas, obtenidas por sinterización | 20 |
| ex 90.17 | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: — jeringas de materias plásticas artificiales | 20 |
| 90.28 | Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: II. Los demás: ex b) los demás: — reguladores — instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica B. Los demás: ex II. No expresados: — reguladores | 20 20 20 |

ANEXO XII

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 15

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de aduana | |
|-----------------------------------|--|--|--|
| | | Elemento fiscal | Elemento protector |
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz con un contenido de sacarosa de más del 10 % en peso, sin adición de otras sustancias | 5 Esc/kg | 12 Esc/kg |
| 21.03 | Harina de mostaza y mostaza preparada: A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada | 13 % 13 % | 22 % 22 % |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados, en recipientes que contengan: — hasta 2 litros — más de 2 litros | 280 Esc por hl de alcohol puro 214 Esc por hl de alcohol puro | 2 190 Esc por hl de alcohol puro 2 256 Esc por hl de alcohol puro |
| 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos ex B. Cigarros puros y puritos: — con faja de tabaco ex C. Tabaco para fumar: — picadura de tabaco ex D. Tabaco para mascar y rapé: — picadura de tabaco ex E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas: — picadura de tabaco | 180 Esc/kg 200 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg | exención exención exención exención exención |

ANEXO XIII

Lista prevista en el artículo 17

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (*) |
|-----------------------------------|---|----------------------|
| 17.04 | <p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias</p> <p>B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 60 %</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:</p> <p style="padding-left: 80px;">aa) que no contengan almidón ni fécula</p> <p style="padding-left: 80px;">bb) los demás</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 60px;">5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 60px;">7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %</p> <p style="padding-left: 60px;">8. igual o superior al 90 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 70 %</p> | |
| 18.06 | <p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 65 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Igual o superior al 80 %</p> <p>B. Helados:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %</p> <p style="padding-left: 40px;">b) igual o superior al 7 %</p> <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> | |

(1) Dichos derechos de base serán publicados ulteriormente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C).

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|--|------------------|
| 18.06 (cont.) | <p>C. II. a) 1. inferior al 50 % 2. igual o superior al 50 %</p> <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 % 2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 % 3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 % 4. igual o superior al 6 %</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g b) los demás</p> <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás c) igual o superior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás</p> | |
| 19.02 | <p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:</p> <p>A. Extractos de malta: I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso II. Los demás</p> <p>B. Los demás: I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 % II. Los demás: a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: 1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): 11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 % 22. igual o superior al 60 % 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) bb) los demás</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|--|------------------|
| 19.02 (cont.) | B. II. a) 4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 5. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 6. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 7. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85 % b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 5 % 2. igual o superior al 5 % | |
| 19.03 | Pastas alimenticias: A. Que contengan huevo B. Las demás: I. Que no contengan harina ni sémola de trigo blando II. Las demás | |
| 19.04 | Tapioca, incluida la de fécula de patata | |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado « <i>puffed rice</i> », « <i>corn-flakes</i> » y análogos: A. A base de maíz B. A base de arroz C. Los demás | |
| 19.07 | Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos: A. Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> B. Pan ázimo («mazo») C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula: I. Inferior al 50 % II. Igual o superior al 50 % | |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): I. Inferior al 30 % II. Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 % III. Igual o superior al 50 % | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 19.08 (cont.) | <p>B. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> a) inferior al 70 % b) igual o superior al 70 % <p>II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás <p>III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % 2. los demás b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás <p>IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|--|------------------|
| 19.08 (cont.) | V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 % : a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) los demás | |
| 21.02 | Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás | |
| 21.06 | Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levaduras para panificación: a) secas b) las demás | |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma: I. Maíz II. Arroz III. Los demás B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas: I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: a) secas b) las demás II. Pastas alimenticias rellenas: a) cocidas b) las demás C. Helados: I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 % b) igual o superior al 7 % D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. Yogur preparado: a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. inferior al 1,5 % 2. igual o superior al 1,5 % b) los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. inferior al 1,5 % 2. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 4 % 3. igual o superior al 4 % II. Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno \times 6,38): 1. inferior al 40 % 2. igual o superior al 40 %, pero inferior al 55 % | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>II. a) 3. igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 % 4. igual o superior al 70 % b) igual o superior al 1,5 %</p> <p>E. Preparados llamados «fondues»</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 %</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 %</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 %</p> <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 %</p> <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %</p> <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 6 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior a 5 % en peso</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 %</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|--|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso</p> <p>III. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 %</p> <p>IV. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|--|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %</p> <p>V. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %</p> <p>VI. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan e cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %</p> <p>VII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior a 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>VIII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>b) los demás</p> <p>IX. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %</p> | |
| 22.02 | <p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:</p> <p>B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>I. Inferior al 0,2 %</p> <p>II. Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %</p> <p>III. Igual o superior al 2 %</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 29.04 | <p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. D-manitol (manitol)</p> <p>III. D-glucitol (sorbitol):</p> <p>a) en disolución acuosa:</p> <p>1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol</p> <p>2. los demás</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol</p> <p>2. los demás</p> | |
| 35.05 | <p>Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:</p> <p>A. Dextrina; almidones y féculas solubles o tostados</p> <p>B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula, con un contenido en peso de estas materias:</p> <p>I. Inferior al 25 %</p> <p>II. Igual o superior al 25 %, e inferior al 55 %</p> <p>III. Igual o superior al 55 %, e inferior al 80 %</p> <p>IV. Igual o superior al 80 %</p> | |
| 38.12 | <p>Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:</p> <p>A. Aderezos y aprestos, preparados:</p> <p>I. A base de materias amiláceas, con un contenido en peso de estas materias:</p> <p>a) inferior al 55 %</p> <p>b) igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %</p> <p>c) igual o superior al 70 %, pero inferior al 83 %</p> <p>d) igual o superior al 83 %</p> | |
| 38.19 | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III:</p> <p>I. En solución acuosa:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p> <p>II. En otra forma:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p> | |

ANEXO XIV

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 20

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 02.04 | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos: — de conejos domésticos |
| 06.02 | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: ex D. Los demás: — rosales — plantas ornamentales |
| 06.03 | Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. Frescos: ex I. Del 1 de junio al 31 de octubre: — rosas — claveles ex II. Del 1 noviembre al 31 de mayo: — rosas — claveles |
| 06.04 | Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida n° 06.03: ex B. Los demás: — «asparagus plumosus» |
| 08.11 | Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan: A. Albaricoques E. Las demás |
| 12.08 | Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de fruta y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas: B. Garrofas C. Semillas de algarrobo (garrofin) |
| 20.05 | Pures y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar |
| 20.06 | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. Sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: 1. jengibre 2. gajos de toronjas y de pomelos 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 20.06 (cont.) | <ul style="list-style-type: none"> 4. uvas 6. peras: <ul style="list-style-type: none"> bb) las demás 7. melocotones y albaricoques: <ul style="list-style-type: none"> ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: <ul style="list-style-type: none"> — albaricoques bb) los demás ex 8. otras frutas: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las cerezas 9. mezclas de frutas <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. jengibre 2. gajos de toronjas y de pomelos 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios 4. uvas 7. melocotones y albaricoques: <ul style="list-style-type: none"> aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso: <ul style="list-style-type: none"> 22. albaricoques bb) los demás: <ul style="list-style-type: none"> 22. albaricoques ex 8. otras frutas: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las cerezas 9. mezclas de frutas <p>c) sin adición de azúcar</p> |
| 20.07 | <p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <ul style="list-style-type: none"> II. De manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera III. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los jugos de naranjas y de limones ex b) no expresados: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los jugos de naranjas y de limones <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 a 20 °C:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera: <ul style="list-style-type: none"> a) de valor superior a 18 ECUS por 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> 2. de manzana o de pera 3. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera b) de valor igual o inferior a 18 ECUS por 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> 2. de manzana 3. de pera 4. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera II. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> 2. de toronja y de pomelo 3. de limón o de otros agrios: <ul style="list-style-type: none"> ex aa) que contengan azúcares añadidos: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los jugos de limón ex bb) los demás: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los jugos de limón 4. de piña (ananás) |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 20.07 (cont.) | 6. de otras frutas, legumbres y hortalizas 7. mezclas b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos: 2. de toronja o de pomelo 4. de otros agrios 5. de piña (ananás) 7. de otras frutas, legumbres y hortalizas 8. mezclas |
| 23.04 | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces: ex B. Los demás: — tortas |

ANEXO XV

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 20

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas |
| 01.05 | Aves de corral, vivas: A. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g, llamadas «pollitos»: <ul style="list-style-type: none"> ex I. De pavas o de ocas: <ul style="list-style-type: none"> — de pavas ex II. Las demás: <ul style="list-style-type: none"> — de gallinas |
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n ^{os} 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: <ul style="list-style-type: none"> A. Carnes: <ul style="list-style-type: none"> III. De la especie porcina: <ul style="list-style-type: none"> a) doméstica B. Despojos: <ul style="list-style-type: none"> II. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> c) de la especie porcina doméstica |
| 04.04 | Quesos y requesón: <ul style="list-style-type: none"> D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo E. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> I. Excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa: <ul style="list-style-type: none"> b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %: <ul style="list-style-type: none"> ex 1. cheddar: <ul style="list-style-type: none"> — del tipo «Ilha» ex 2. los demás: <ul style="list-style-type: none"> — del tipo «Holanda» |
| 04.05 | Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: <ul style="list-style-type: none"> A. Huevos con cáscara, frescos o conservados: <ul style="list-style-type: none"> I. Huevos de aves de corral: <ul style="list-style-type: none"> a) huevos para incubar: <ul style="list-style-type: none"> ex 1. de pavas o de ocas: <ul style="list-style-type: none"> — de pavas ex 2. los demás: <ul style="list-style-type: none"> — de gallinas II. Los demás huevos |
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: <ul style="list-style-type: none"> B. Coles: <ul style="list-style-type: none"> I. Coliflores: <ul style="list-style-type: none"> ex a) del 15 de abril al 30 noviembre: <ul style="list-style-type: none"> — del 1 al 30 de noviembre ex b) del 1 de diciembre al 14 de abril: <ul style="list-style-type: none"> — de 1 de diciembre al 31 de marzo ex H. Cebollas, chalotes y ajos: <ul style="list-style-type: none"> — cebollas, del 1 de agosto al 30 de noviembre — ajos, del 1 de agosto al 31 de diciembre |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 07.01 (cont.) | <p>M. Tomates</p> <p>ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 1 de diciembre al 14 de mayo</p> <p>ex II. Del 15 de mayo al 31 de octubre: — del 15 de mayo al 31 de mayo</p> |
| 08.02 | <p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas:</p> <p>I. Naranjas dulces, frescas:</p> <p>a) del 1 de abril al 30 de abril</p> <p>b) del 1 de mayo al 15 de mayo</p> <p>ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre: — del 16 de mayo al 31 de agosto</p> <p>ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de abril al 15 de octubre: — del 1 de abril al 31 de agosto</p> <p>ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de noviembre al 31 de marzo</p> <p>ex C. Limones: — del 1 de junio al 31 de octubre</p> |
| 08.04 | <p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas:</p> <p>I. De mesa:</p> <p>ex b) del 15 de julio al 31 de octubre: — del 15 de agosto al 30 de septiembre</p> |
| 08.06 | <p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex b) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 al 31 de marzo</p> <p>ex c) del 1 de abril al 31 de julio: — del 1 de abril al 30 de junio</p> <p>B. Peras:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>b) del 1 de abril al 15 de julio</p> <p>c) del 16 al 31 de julio</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre: — del 1 al 31 de agosto</p> |
| 08.07 | <p>Frutas de hueso, frescas:</p> <p>ex A. Albaricoques: — del 15 de junio al 15 de julio</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — melocotones, del 1 de mayo al 30 de septiembre</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 11.08 | Almidones y féculas, inulina: A. Almidones y féculas: I. Almidón de maíz |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: A. Manteca y otras grasas de cerdo: II. Las demás |
| 22.05 | Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura; — Vinos que se presenten de manera distinta a la de botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligaduras, que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura C. Los demás: I. De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13% vol II. De grado alcohólico adquirido superior a 13% vol, pero sin exceder de 15% vol |

ANEXO XVI

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 20

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 03.01 | <p>Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados:</p> <p>B. De mar:</p> <p>I. Enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac):</p> <p>2. congelados</p> <p>ij) carboneros (Pollachius virens):</p> <p>2. congelados</p> <p>k) eglefinos (Melanogrammus aeglefinus):</p> <p>2. congelados</p> <p>m) marucas (Molva spp)</p> <p>2. congelados</p> <p>n) abadejos de Alaska (Theragra chalcograma) y abadejos (Pollachius pollachius):</p> <p>2. congelados</p> <p>t) merluzas (Merluccius spp):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>ex v) los demás</p> <p>— chicharros (Trachurus trachurus), frescos, refrigerados o congelados</p> <p>— similares a los bacalao, congelados (Gadus macrocephalus, Brosme brosme)</p> <p>II. Filetes</p> <p>b) congelados</p> <p>1. de bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac)</p> <p>3. de eglefino (Melanogrammus aeglefinus)</p> <p>9. de merluza (Merluccius spp)</p> <p>11. de sollas (Pleuronectes platessa)</p> <p>12. de platija (Platichthys flesus)</p> |
| 03.02 | <p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. Enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac)</p> <p>ex f) los demás:</p> <p>— productos similares al bacalao (carboneros, eglefinos, abadejos de Alaska, abadejos, Gadus macrocephalus, Brosme brosme)</p> |
| 03.03 | <p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) gambas de la familia Pandalidae:</p> <p>— congeladas</p> <p>b) quisquillas:</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>— congeladas</p> <p>ex c) los demás:</p> <p>— congeladas</p> <p>V. los demás:</p> <p>a) cigalas (Nephrops norvegicus):</p> <p>1. congeladas</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>a) congelados</p> <p>1. calamares</p> |

REGLAMENTO (CEE) n° 692/86 DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1986

por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n° 486/85 relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 486/85 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) n° 486/85 está limitada al 28 de febrero de 1986;

Considerando que no es seguro que el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984 y la Decisión que debe sustituir a la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾ estén en vigor en dicha fecha; que, en consecuencia, para evitar cualquier discontinuidad en los intercambios, es conveniente prorrogar el Reglamento en cuestión más allá del 28 de febrero de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 486/85 se sustituirá la fecha de «28 de febrero de 1986» por la de «28 de febrero de 1987».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
W. F. van EEKELEN

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1986

por la que se prorroga la Decisión 80/1186/CEE relativa a la Asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea

(86/46/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 136,

La presente Decisión surtirá efectos el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

Considerando que, en espera de que el Consejo adopte una decisión sobre este proyecto, procede mantener en vigor hasta el 30 de junio de 1986 las disposiciones aplicables en el marco de la Decisión 80/1186/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión 85/159/CEE ⁽²⁾,

DECIDE:

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

Artículo 1

En el artículo 141 de la Decisión 80/1186/CEE se sustituirá la fecha de 28 de febrero de 1986 por la de 30 de junio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. F. van EEKELEN

⁽¹⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 25.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1986

por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU)

(86/47/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 136,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión,

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la necesidad de adoptar medidas de adaptación y transición en lo que se refiere a las relaciones comerciales entre dichos Estados miembros, por una parte, y determinados terceros países, por otra parte;

Considerando que es conveniente establecer las condiciones particulares de aplicación por parte del Reino de España y de la República Portuguesa, a partir del 1 de marzo de 1986, del régimen de intercambios resultante de los actos adoptados en aplicación de los principios definidos en los artículos 131 a 135 del Tratado CEE a favor de los Países y Territorios de Ultramar (PTU);

Considerando que es conveniente, por el momento, limitar la aplicabilidad de dichas condiciones particulares al 31 de diciembre de 1986, teniendo en cuenta el régimen aplicable a los Estados ACP;

Considerando que el Consejo ya ha adoptado disposiciones generales aplicables al conjunto de los países terceros, en lo referente a las restricciones cuantitativas aplicables por el Reino de España y la República Portuguesa respecto a terceros países en relación con los productos mencionados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que es, pues, conveniente que la Comisión establezca las modalidades de aplicación de tales medidas;

Considerando que las Islas Canarias y Ceuta y Melilla no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad y que, en principio, no son aplicables en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla los actos autónomos o convencionales de las instituciones de la Comunidad relativos a la política comercial común, directamente vinculados a la importación o exportación de mercancías;

Considerando, no obstante, que, en virtud del artículo 7 del Protocolo nº 2, adjunto al Acta de adhesión sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos, así como el régimen de intercambios aplicados a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, de mercancías procedentes de un tercer país no podrán ser menos favorables que los que aplique la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto a dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país aplique a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que aplique a la Comunidad;

Considerando que es, pues, conveniente especificar el marco del régimen de intercambios aplicable a las importaciones en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de los productos originarios de los PTU,

DECIDE:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán a las importaciones de los productos originarios de los Estados PTU el mismo régimen que el que apliquen los demás Estados miembros de la Comunidad, habida cuenta de las condiciones particulares que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efectos el día de su publicación. Será obligatoria a partir del 1 de marzo de 1986.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

Por el Consejo

EL Presidente

W. F. van EEKELLEN

ANEXO

Condiciones particulares aplicables a las importaciones en España y Portugal de productos originarios de los países y territorios de Ultramar (PTU)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A ESPAÑA

Sección I

Régimen general

Artículo 1

1. Con excepción de los productos contemplados en el Anexo I, el Reino de España, a partir del 1 de marzo de 1986, aplicará a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar (PTU), derechos de aduana de importación idénticos a los que aplique a los mismos productos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

2. En particular, el Reino de España suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos originarios de los PTU, según el siguiente calendario:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35,0 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10,0 % del derecho de base,

La última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

3. Se aplicarán los derechos calculados con arreglo al apartado 2 redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 2

1. El derecho de base sobre el cual deberán efectuarse las sucesivas reducciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España respecto de la Comunidad el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1

- Para los productos mencionados en el Anexo I, el derecho de base será el aplicado por el Reino de España respecto de los PTU el 1 de enero de 1985,
- Para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base serán los que se indican frente a cada uno de ellos.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: | |
| | A. Cigarrillos | 50 % |
| | B. Cigarros puros y puritos | 55 % |
| | C. Tabaco de fumar | 46,8 % |
| | D. Tabaco de mascar y rapé | 26 % |
| 27.09 | E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas | 10,4 % |
| | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos | exentos |

Artículo 3

En caso de que el Reino de España suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 más rápidamente de lo previsto en el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente en el mismo porcentaje los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los PTU, con excepción de los contemplados en el Anexo I.

Artículo 4

1. El Reino de España someterá a restricciones cuantitativas a la importación

- hasta el 31 de diciembre de 1988, los productos contemplados en el Anexo II,
- hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos contemplados en el Anexo III.

El Reino de España podrá someter a restricciones cuantitativas a la importación, hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos mencionados en el Anexo IV, siempre que aplique medidas de la misma naturaleza en relación con terceros países no preferenciales.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 consisten en la aplicación de contingentes globales abiertos respecto del conjunto de los PTU.

3. Los contingentes iniciales se indican respectivamente en los Anexos II, III y IV.

El ritmo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en los Anexos II y IV y de los contingentes nº 1 a 5 y 10 a 14 contemplados en el Anexo III será del 25 % al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en valor y del 20 % al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá siempre a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Para los contingentes nºs 6 a 9 que figuran en el Anexo III, el ritmo anual de aumento positivo será el siguiente:

- 1^{er} año: 13 %,
- 2 año: 18 %,
- 3^{er} año: 20 %,
- 4 año: 20 %,

4. Cuando se compruebe que las importaciones en España de uno de los productos mencionados en los Anexos II, III y IV han sido inferiores al 90 % del contingente fijado, la importación del producto originario de los PTU se liberalizará desde el comienzo del año que siga a esos dos años, cuando el producto de que se trate se haya liberalizado en aquel momento respecto de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Cuando el Reino de España liberalice las importaciones de uno de los productos mencionados en los Anexos II y III procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, o cuando aumente un contingente aplicable a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por encima del tipo mínimo mencionado en el párrafo 3, liberalizará igualmente las importaciones de dicho producto originario de los PTU o aumentará proporcionalmente el contingente global.

5. Por lo que respecta a la gestión de los contingentes previstos en el apartado 1, el Reino de España aplicará las mismas reglas y prácticas administrativas que las que se apliquen a las importaciones de los productos originarios de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Artículo 5

Para los productos a que se refiere el reglamento (CEE) nº 3033/80 originarios de los PTU, el Reino de España:

- suprimirá progresivamente, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana que constituyan el elemento fijo de la imposición a partir de los derechos de base indicados en el Anexo V, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 1;

- aplicará íntegramente, en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los tipos preferenciales, a partir del 1 de marzo de 1986.

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 6

1. Para los productos mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Reino de España aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986 y salvo lo establecido en las disposiciones especiales mencionadas más adelante, un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0 % de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

No obstante, los productos mencionados a continuación originarios de los PTU se admitirán a la importación de España, con exención de derechos de aduana, a partir del 1 de marzo de 1986.

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café, que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: A. Café: I. sin tostar: a) sin descafeinar |
| 18.01 | Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado |

2. El Reino de España diferirá hasta el 31 de diciembre de 1990 la aplicación del régimen preferencial en los sectores del aceite de oliva, de las semillas y de los frutos oleaginosos a que se refiere el Reglamento n° 136/66/CEE y de sus productos derivados.

3. El Reino de España diferirá hasta el 31 de diciembre de 1989 la aplicación del régimen preferencial en el sector de las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

4. Para los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15A, 16.04, 16.05 y 23.01B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75,0% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50,0% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25,0% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

No obstante, por lo que respecta a los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04D del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo previsto en el apartado 1.

5. A efectos de los apartados 1 y 4, el derecho de base será el definido en el apartado 1 del artículo 2. No obstante, por lo que se refiere a los conejos domésticos de la partida 01.06A del arancel aduanero común, el derecho de base se fijará en un 6,5%.

Artículo 7

El Reino de España aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 las ventajas no arancelarias y más particularmente las reducciones de las exacciones reguladoras concedidas por la Comunidad para los productos originarios de los PTU.

Artículo 8

1. El Reino de España podrá aplicar restricciones cuantitativas a la importación de los productos originarios de los PTU

- a) para los productos contemplados en el Anexo VI, hasta el 31 de diciembre de 1989;
- b) para los productos contemplados en el Anexo VII, hasta el 31 de diciembre de 1995;
- c) para los productos sometidos, con arreglo al artículo 81 del Acta de adhesión, al mecanismo complementario aplicable a la importación en España procedente de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, distintos de los propios del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

2. El Reino de España aplicará hasta el 31 de diciembre de 1990 restricciones cuantitativas a la importación de los productos originarios de los PTU:

- en el punto a), con exclusión de las semillas de soja de la partida ex 12.01B del arancel aduanero común,
- en el punto b), con exclusión de los productos de las subpartidas 15.17B II y 23.04B del arancel aduanero común,

del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

3. El Reino de España podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1992, restricciones cuantitativas frente a los PTU por lo que respecta a los productos incluidos en el Anexo VIII, con arreglo a las modalidades por determinar.

4. La Comisión determinará las modalidades de aplicación de las medidas contempladas en los apartados 1 a 3, respetando el marco establecido por el Consejo.

Artículo 9

1. Para los productos no sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, el régimen preferencial que prevé la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente no se aplicará a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en España en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Reino de España, en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional, podrá man-

tener restricciones cuantitativas a la importación para los plátanos de la partida nº 08.01B del arancel aduanero común originarios de los PTU hasta que se aplique una organización común de mercado para dicho producto.

Sección III

Islas Canarias y Ceuta y Melilla

Artículo 10

1. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran a continuación, el régimen de intercambios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla con los PTU será el mismo que el que se aplique a los intercambios entre la Comunidad y los PTU, siempre que los PTU concedan a los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que conceden a la Comunidad.

2. Los derechos de aduana aplicados por las Islas Canarias y Ceuta y Melilla a los productos distintos de los mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, así como el arbitrio insular-tarifa general que existe en las Islas Canarias, se suprimirán progresivamente a partir del 1 de marzo de 1986 para los productos originarios de los PTU, según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que prevén los artículos 1, 2 y 3.

3. Los derechos de aduana aplicados por las Islas Canarias y Ceuta y Melilla a los productos mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, originarios de los PTU, se aproximarán progresivamente a los tipos preferenciales aplicados por la Comunidad a dichos productos, sin perjuicio de que dichos territorios puedan conceder a dichos productos un trato más favorable que el que les conceda la Comunidad.

Sin embargo, el ritmo y las condiciones de las medidas de reducción no podrán sobrepasar en ningún caso los ritmos y las condiciones definidos en los artículos 1, 2 y 3.

4. El arbitrio insular-tarifa especial de las Islas Canarias se suprimirá el 1 de marzo de 1986 para los productos originarios de los PTU.

No obstante, podrá mantenerse arbitrio a la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el Anexo IX a un tipo correspondiente al 90 % del tipo indicado en la relación con cada uno de dichos productos de la mencionada lista, siempre que dicho tipo reducido se aplique de manera uniforme a cualquier importación de los productos en cuestión originarios del conjunto de PTU. Dicho arbitrio se suprimirá en el mismo momento en que se suprima respecto a la Comunidad.

Dicho arbitrio no podrá en ningún momento sobrepasar el nivel del arancel aduanero español tal como se ha modificado para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Sección I

Régimen general

Artículo 11

1. La República Portuguesa suprimirá, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana de importación de los productos originarios de los PTU.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos mencionados en el Anexo X y originarios de los PTU según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993 se efectuarán dos reducciones más del 15 % cada una.

3. Se aplicarán los derechos calculados con arreglo al apartado 1 redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 12

1. El derecho de base sobre el que deberán efectuarse las sucesivas reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 será el derecho efectivamente aplicado por la República Portuguesa respecto de los PTU el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo previsto en el apartado 1, y por lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo XI, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana a partir de los derechos de base indicados en dicho Anexo para cada producto, siempre que dichos derechos sean más elevados que los derechos de aduana efectivamente aplicados por la República Portuguesa el 1 de enero de 1985 respecto de los PTU.

Artículo 13

En caso de que la República Portuguesa suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los produc-

tos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, más rápidamente de lo que prevé el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente, en el mismo porcentaje, los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los PTU, con excepción de los contemplados en el punto B del Anexo X.

Artículo 14

1. Las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación que aplique la República Portuguesa a los productos originarios de los PTU se suprimirán el 1 de marzo de 1986.

2. Los derechos siguientes, aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con los PTU, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- a) El derecho del 0,4% *ad valorem* aplicado a:
- las mercancías importadas temporalmente,
 - las mercancías reimportadas (excepto los contenedores),
 - las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas, después de la exportación de los productos obtenidos («drawbacks»)
- será
- reducido al 0,2% el 1 de enero de 1987, y
 - suprimido el 1 de enero de 1988;
- b) El derecho del 0,9% *ad valorem* aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:
- reducido al 0,6% el 1 de enero de 1989,
 - reducido al 0,3% el 1 de enero de 1990 y
 - suprimido el 1 de enero de 1991.

Artículo 15

1. La República Portuguesa suprimirá, desde el 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana que en esa fecha graven las importaciones de productos originarios de los PTU.

2. Para los productos contemplados en el Anexo XII, el derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa serán suprimidos según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 11.

3. En caso de que la República Portuguesa utilice la facultad de la que dispone, en virtud del apartado 3 del artículo 196 del Acta de adhesión, de sustituir el derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de dicho derecho por un tributo interno, el elemento que no furere así sustituido por el tributo interno constituirá el derecho de base a partir del cual deberá efectuarse la supresión. Dicho elemento será suprimido en los intercambios con los PTU según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 16

La República Portuguesa mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1987 restricciones cuantitativas respecto de los PTU, en lo referente a los vehículos automóviles que estén sujetos al régimen especial acordado entre la Comunidad y la República Portuguesa con arreglo al Protocolo nº 18 del Acta de adhesión.

Artículo 17

Para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80 originarios de los PTU, la República Portuguesa

- suprimirá progresivamente, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana que constituyen el elemento fijo de la imposición a partir de los derechos de base indicados en el Anexo XIII, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 11.
- aplicará, en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los tipos preferenciales a partir de la fecha en que empiecen a aplicarse las normas de la segunda etapa para los productos de base cuya campaña comience en último lugar, dentro del primer año de la segunda etapa del régimen de transición.

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 18

1. Para los productos contemplados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la República Portuguesa aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, salvo lo dispuesto a continuación a título particular, un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,5% de la diferencia inicial,

- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0% de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

2. La República Portuguesa diferirá hasta el 31 de diciembre de 1990 la aplicación del régimen preferencial en el sector del aceite de oliva, semillas y frutos oleaginosos a que se refiere el Reglamento 136/66/CEE, así como de sus productos derivados.

3. La República Portuguesa diferirá hasta el comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación del régimen preferencial en relación con los productos a que se refieren los actos siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos,
- Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino,
- Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas,
- Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales,
- Reglamento (CEE) n° 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino,
- Reglamento (CEE) n° 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos,
- Reglamento (CEE) n° 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral,
- Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz,
- Reglamento (CEE) n° 337/79 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

La glucosa y la lactosa a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2730/75 y la ovoalbúmina y la lactoalbúmina a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2783/75 estarán sujetas al mismo régimen transitorio que el que resulte aplicable a los productos agrícolas correspondientes.

4. La República Portuguesa aplicará para los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15A, 16.04, 16.05 y 23.01B del arancel aduanero común, a partir del 1 de marzo de 1986, un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5% de la diferencia inicial,

- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75,0% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50,0% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25,0% de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5% de la diferencia inicial,

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

No obstante, para los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04D del arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo previsto en el apartado 1.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 4, el derecho de base será el definido en el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 19

La República Portuguesa diferirá, hasta el comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación de las ventajas no arancelarias, y más particularmente las disminuciones de las exacciones reguladoras concedidas por la Comunidad para los productos originarios de los PTU.

Artículo 20

1. La República Portuguesa podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1992 restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XIV, originarios de los PTU.

2. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1995, restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XV, originarios de los PTU.

3. La República Portuguesa aplicará hasta el 31 de diciembre de 1990 restricciones cuantitativas a la importación de las semillas y frutos oleaginosos, de las harinas sin desgrasar y de todos los aceites vegetales, con excepción del aceite de oliva, destinados al consumo humano en el mercado interior portugués, originarios de los PTU.

4. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1992, con respecto a los PTU, restric-

ciones cuantitativas para los productos contemplados en el Anexo XVI.

5. La Comisión determinará las modalidades de aplicación de las medidas mencionadas en los apartados 1 a 4, respetando el marco establecido por el Consejo.

Artículo 21

1. Para los productos no sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, el régimen preferencial que prevé la eliminación de las exa-

ciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones, restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en Portugal en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta la implantación de la organización común de mercados para dichos productos pero, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

ANEXO I

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 1

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 28.16 | Amoníaco licuado o en solución |
| 29.01 | Hidrocarburos |
| 29.04 | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados |
| 31.02 | Abonos minerales o químicos nitrogenados |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, polietetrahaloetilenos, poliisobutileno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivilo y demás derivados polivinilos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc) |
| 55.09 | Otros tejidos de algodón |
| 56.05 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor |
| 60.02 | Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar |
| 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar |
| 61.01 | Prendas exteriores para hombres y niños |
| 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niños y primera infancia |
| 61.03 | Prendas interiores, incluidos los cuellos pecheras y puños, para hombres y niños |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radio telegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiotelecomando |
| 89.01 | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo B. Los demás |
| 89.02 | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos |

ANEXO II

Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 4

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|--|---------------------|
| 1 | 85.15 | <p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de TV en color con la diagonal de la pantalla de: <ul style="list-style-type: none"> — más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive — más de 52 cm | 5 unidades |
| 2 | 87.01 | <p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm³ | 2 unidades |

ANEXO III

Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|---|---------------------|
| 1 | 25.03 | Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal | 20 toneladas |
| 2 | 29.03 | Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos: — trinitroluenos | 1 tonelada |
| | 36.01 | Pólvoras de proyección | |
| | 36.02 | Explosivos preparados | |
| | ex 36.04 | Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores: — con exclusión de detonadores eléctricos | |
| | 36.05 | Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares) | |
| | 36.06 | Cerillas y fósforos | |
| 3 | 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: — desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polisulfohaloetilenos: — desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: — desperdicios y restos de manufacturas ex V. Poliisobutileno: — desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas | 1 tonelada |

| Contingente nº | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|------------------------------------|---|---------------------|
| | 39.02 (cont.) | <p>ex IX. Acetato de polivinilo: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrílico-metacrílicos: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: — desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas</p> | |
| 4 | 39.07 | <p>Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06, inclusive:</p> <p>B. Las demás</p> <p>I. De celulosa regenerada</p> <p>III. De materias albuminoideas endurecidas</p> <p>V. De otras materias:</p> <p>a) bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida nº 92.12</p> <p>c) ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos</p> <p>ex d) las demás: — excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios</p> | 1 000 ECUS |
| 5 | ex 58.01 58.02 | <p>Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano</p> <p>Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados:</p> <p>A. Alfombras y tapices</p> | 0,1 toneladas |
| 6 | ex 58.04 58.09 60.01 | <p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05: — de algodón</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:</p> <p>B. Encajes:</p> <p>ex I. a mano: — con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas</p> <p>II. a máquina</p> <p>Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza:</p> <p>C. De otras materias textiles:</p> <p>I. De algodón</p> | 0,5 toneladas |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|--|---------------------|
| 7 | 60.04 | <p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>III. Los demás:</p> <p>a) de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>d) de algodón</p> | |
| | 60.05 | <p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) prendas de telas de punto de la partida n° 59.08:</p> <p>— de algodón</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. vestidos para bebés; vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. trajes y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón</p> <p>3. prendas para la práctica de deportes («trainings»):</p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. otras prendas exteriores:</p> <p>aa) camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia;</p> <p>55. de algodón</p> <p>bb) «chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh):</p> <p>11. para hombres y niños:</p> <p>eee) de algodón</p> <p>22. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>fff) de algodón</p> <p>cc) vestidos de señora:</p> <p>44. de algodón</p> <p>dd) faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p>33. de algodón</p> <p>ee) pantalones:</p> <p>ex 33. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>ff) trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>ex 22. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>gg) trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>44. de algodón</p> | 0,35 toneladas |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|-------------------|--------------------------------------|--|---------------------|
| | 60.05 (cont.) | <p>A. II. b) 4. hh) abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón</p> <p>ijij) «anoraks», cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón</p> <p>kk) trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>ll) otras prendas exteriores: 44. de algodón</p> <p>5. accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>B. Los demás: ex III. De otras materias textiles: — de algodón</p> | |
| 8 | 61.01 | <p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158, prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12:</p> <p>II. Las demás: ex a) abrigos: — de algodón</p> <p>ex b) otros: — de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo: a) conjuntos, monos y petos: 1. de algodón</p> <p>b) las demás: 1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño: ex b) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>III. Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas: b) de algodón</p> <p>IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: b) de algodón</p> <p>V. Las demás: a) chaquetas: 3. de algodón</p> <p>b) gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón</p> <p>c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón</p> <p>d) pantalones cortos: 3. de algodón</p> | |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|---|---------------------|
| | 61.01 (cont.) | B. V. e) pantalones largos: 3. de algodón f) trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón g) otras prendas: 3. de algodón | |
| | 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive, prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158: I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón B. Los demás: I. Prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12: ex a) abrigos: — de algodón ex b) los demás: — de algodón II. Los demás: a) delantales, blusas y otras prendas de trabajo: 1. de algodón b) trajes de baño: ex 2. de otras materias textiles: — de algodón c) albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas: 2. de algodón d) «parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: 2. de algodón e) las demás: 1. chaquetas: cc) de algodón 2. abrigos e impermeables, incluidas las capas: cc) de algodón 3. trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: cc) de algodón 4. vestidos: ee) de algodón 5. faldas, incluidas las faldas-pantalón: cc) de algodón 6. pantalones: cc) de algodón 7. camisas, blusas-camiseras y blusas: cc) de algodón 8. trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón 9. otras prendas: cc) de algodón | 0,5 toneladas |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|--|--|---------------------|
| 9 | 61.03 61.04 | Prendas interiores, incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: A. Camisas y camisetas: II. De algodón B. Pijamas: II. De algodón C. Las demás: II. De algodón Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: I. De algodón B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) de algodón II. Las demás: b) de algodón | 0,35 toneladas |
| 10 | 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor, cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor: a) máquinas de coser de valor unitario (excluidos los chasis, mesas o muebles) superior a 65 ECUS b) las demás | 1 unidad |
| 11 | 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) los demás: ex 2. no expresados: — de televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 cm o menos | 3 unidades |
| 12 | 87.01 | Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna | 1 unidad |
| 13 | 93.02 93.04 | Revólveres y pistolas Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas n° 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones graní-fugos, cañones lanzacabos, etc.: | |

| Contingente n° | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|--|---------------------|
| | 93.04 (cont.) | ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: — excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS la unidad | } 1 000 ECUS |
| | 93.05 | Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas) | |
| | 93.06 | Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego) | |
| 14 | 93.07 | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos | 0,1 toneladas |

ANEXO IV

Lista prevista en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4

| Contingente n° | Partida de arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Contingente de base |
|----------------|-----------------------------------|---|---------------------|
| 1 | 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivilo y demás derivados polivinilos, derivados poliacrílicos y polime-tracrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás VII. Cloruro de polivinilo (1) | 0,5 toneladas |
| 2 | 89.01 | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: B. Los demás: I. Barcos para la navegación marítima | 20 000 ECUS |

(1) Siempre y cuando no esté incluido en el contingente n° 3 del Anexo III.

ANEXO V

Lista prevista en el artículo 5

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (*) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| 17.04 | <p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 60 %</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Los demás</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:</p> <p style="padding-left: 80px;">aa) que no contengan almidón ni fécula</p> <p style="padding-left: 80px;">bb) los demás</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 60px;">5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 60px;">7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %</p> <p style="padding-left: 60px;">8. igual o superior al 90 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 70 %</p> | |
| 18.06 | <p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 65 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Igual o superior al 80 %</p> <p>B. Helados:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %</p> <p style="padding-left: 40px;">b) igual o superior al 7 %</p> | |

(*) Dichos derechos de base serán publicados ulteriormente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C).

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 18.06 (cont.) | <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:</p> <p>I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior al 50 % 2. igual o superior al 50 % <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 % 2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4 % 3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 % 4. igual o superior al 6 % <p>D. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g b) los demás <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos 2. los demás b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 % <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos 2. los demás c) igual o superior al 26 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos 2. los demás | |
| 19.02 | <p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:</p> <p>A. Extractos de malta:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso II. Los demás <p>B. Los demás:</p> <p>I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %</p> <p>II. Los demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: <ol style="list-style-type: none"> 1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 % <ol style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 % 22. igual o superior al 60 % | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 19.02 (cont.) | <p>B. II. a) 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>5. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>6. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) los demás</p> <p>7. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85 %:</p> <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>1. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 5 %</p> <p>2. igual o superior al 5 %</p> | |
| 19.03 | <p>Pastas alimenticias:</p> <p>A. Que contengan huevo</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Que no contengan harina ni sémola de trigo blando</p> <p>II. Las demás</p> | |
| 19.04 | Tapioca, incluida la de fécula de patata | |
| 19.05 | <p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos:</p> <p>A. A base de maíz</p> <p>B. A base de arroz</p> <p>C. Los demás</p> | |
| 19.07 | <p>Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:</p> <p>A. Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i></p> <p>B. Pan ázimo («mazoth»)</p> <p>C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos</p> <p>D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>I. Inferior al 50 %</p> <p>II. Igual o superior al 50 %</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 19.08 | <p>Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:</p> <p>A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Inferior al 30 % II. Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 % III. Igual o superior al 50 % <p>B. Los demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> a) inferior al 70 % b) igual o superior al 70 % II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %: <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %: <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % 2. los demás b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %: <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|--|------------------|
| 19.08 (cont.) | <p>B. IV. b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5%:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso 2. los demás <p>V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65%:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) los demás | |
| 21.02 | <p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Los demás <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Los demás | |
| 21.06 | <p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Levaduras para panificación: <ol style="list-style-type: none"> a) secas b) las demás | |
| 21.07 | <p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Maíz II. Arroz III. Los demás <p>B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: <ol style="list-style-type: none"> a) secas b) las demás II. Pastas alimenticias rellenas: <ol style="list-style-type: none"> a) cocidas b) las demás <p>C. Helados:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3% en peso II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ol style="list-style-type: none"> a) igual o superior al 3%, pero inferior al 7% b) igual o superior al 7% <p>D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Yogur preparado: <ol style="list-style-type: none"> a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5% 2. igual o superior al 1,5% b) los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5% 2. igual o superior al 1,5%, pero inferior al 4% 3. igual o superior al 4% | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>D. II. Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno x 6,38):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. inferior al 40 % 2. igual o superior al 40 %, pero inferior al 55 % 3. igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 % 4. igual o superior al 70 % <p>b) igual o superior al 1,5 %</p> <p>E. Preparados llamados «fondues»</p> <p>G. Los demás</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan o que contengan una cantidad inferior al 5 % en peso de almidón o de fécula 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 % <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 % <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 % <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % inferior al 85 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %</p> <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 6 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>G. II. a) 2. con un contenido en peso de almidón o fécula:</p> <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 % <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso</p> <p>III. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % <p>IV. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>G. IV. 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %</p> <p>V. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %</p> <p>VI. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %</p> <p>VII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>VIII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>b) los demás</p> <p>IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %</p> | |
| 22.02 | <p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:</p> <p>B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>I. Inferior al 0,2 %</p> <p>II. Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %</p> <p>III. Igual o superior al 2 %</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 29.04 | <p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. D-manitol (manitol)</p> <p>III. D-glucitol (sorbitol):</p> <p>a) en disolución acuosa:</p> <p>1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol</p> <p>2. los demás</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol</p> <p>2. los demás</p> | |
| 35.05 | <p>Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:</p> <p>A. Dextrina; almidones y féculas solubles o tostados</p> <p>B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula, con un contenido en peso de estas materias:</p> <p>I. Inferior al 25 %</p> <p>II. Igual o superior al 25 %, e inferior al 55 %</p> <p>III. Igual o superior al 55 %, e inferior al 80 %</p> <p>IV. Igual o superior al 80 %</p> | |
| 38.12 | <p>Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:</p> <p>A. Aderezos y aprestos, preparados:</p> <p>I. A base de materias amiláceas, con un contenido en peso de estas materias:</p> <p>a) Inferior al 55 %</p> <p>b) Igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %</p> <p>c) Igual o superior al 70 %, pero inferior al 83 %</p> <p>d) igual o superior al 83 %</p> <p>II. los demás</p> | |
| 38.19 | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III:</p> <p>I. En solución acuosa:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p> <p>II. En otra forma:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p> | |

ANEXO VI

Lista prevista en el apartado 1 a) del artículo 8

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apios-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — Zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas y ajos M. Tomates |
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limones |
| 08.04 | Uvas y pasas: A. Uvas: I. De mesa |
| 08.06 | Manzanas, peras y membrillos frescos: A. Manzanas B. Peras |
| 08.07 | Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — Melocotones |

ANEXO VII

Lista prevista en el apartado 1 b) del artículo 8

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas II. Los demás |
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. De la especie porcina: a) doméstica B. Despojos: II. Los demás: c) de la especie porcina doméstica |
| 02.04 | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos: — carnes de conejos domésticos |
| 02.05 | Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Tocino: ex I. Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera: — fresco, refrigerado o congelado II. seco o ahumado ex B. Grasas de cerdo: — fresco, refrigerado, congelado, seco o ahumado |
| 02.06 | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave) salados o en salmuera, secos o ahumados: B. De la especie porcina doméstica |
| 11.01 | Harinas de cereales: A. De trigo o de morcajo o tranquillón |
| 11.02 | Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos: A. Grañones y sémolas B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso cortados o partidos C. Granos perlados D. Granos solamente partidos E. Granos aplastados; copos: I. De cebada o de avena: a) granos aplastados II. De otros cereales: ex a) de trigo: — granos aplastados ex b) de centeno: — granos aplastados |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 11.02 (cont.) | E. II. ex c) de maíz: — granos aplastados d) los demás: ex 2. los demás: — granos aplastados |
| 11.08 | Almidones y féculas; inulina: A. Almidones y féculas: III. Almidón de trigo |
| 11.09 | Gluten de trigo, incluso seco |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: A. Manteca y otras grasas de cerdo |
| 16.01 | Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre |
| 16.02 | Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles: A. De hígado: II. Los demás B. Los demás: III. Los demás: a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica |

ANEXO VIII

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 8

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 03.01 | <p>Pescados frescos (vivos o muertos, refrigerados o congelados):</p> <p>B. De mar:</p> <p>I. Enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>1. frescos o refrigerados</p> <p>p) anchoas (<i>Engraulis spp</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>t) merluzas (<i>Merluccius spp.</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>u) bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)</p> <p>ex v) Los demás:</p> <p>— chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados</p> <p>II. Filetes:</p> <p>ex a) frescos o refrigerados:</p> <p>— de bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>b) congelados:</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius spp.</i>)</p> |
| 03.02 | <p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. Enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>ex b) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>— sin secar, salados o en salmuera</p> |
| 03.03 | <p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>III. Cangrejos, sean de mar o de río:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— centollas (<i>Maia squinado</i>), frescas (vivas)</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>— almejas (<i>Venus gallina</i>), frescas o refrigeradas</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos (%) |
|-----------------------------------|---|----------------------------|
| 21.04 | Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate | 9 |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. Yogur preparado: b) los demás | 12,5 |
| 22.09 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafia, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — ron ex b) más de 2 litros: — ron | 39,1 Ptas/l 39,1 Ptas/l |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarina-indeno, etc.): C. Los demás ex IV. Polipropileno: — en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm VII. Policloruro de vinilo: ex b) en las demás formas: — en tubos | 10,5 10,5 |
| 39.07 | Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06 inclusive: B. Los demás: V. De otras materias: ex d) las demás: — platillos, con un diámetro de 17 a 21 cm inclusive y cubiletes de poliestireno — sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno — recipientes distintos de bombonas, botellas y frascos de poliestireno — tubos manufacturados y accesorios de tubería de policloruro de vinilo | 15 10,5 15 10,5 |
| 42.02 | Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. De materias plásticas artificiales en hojas: — sacos de polietileno | 10,5 |
| 48.05 | Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: A. Papeles y cartones ondulados ex B. Los demás: — papel rizado de uso doméstico, con un peso por m ² superior o igual a 15 g e inferior a 50 g | 14 12,5 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos (%) |
|-----------------------------------|--|--|
| ex 48.14 | Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: — papel de escribir en «blocks» | 15 |
| 48.15 | Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. Los demás: — papel higiénico, en rollos — papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas | 12 12 |
| 48.16 | Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares: ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón: — cajas de papel o de cartón ondulado — sacos, estuches y cartones de papel «kraft» — cajas para cigarrillos puros y cigarrillos | 15 11 14 |
| ex 48.18 | Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel o cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: — «blocks» de notas y cuadernos | 13 |
| ex 48.19 | Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas: — etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros | 14,5 |
| 48.21 | Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: B. Pañales y mantillas para bebés: ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor: — de guata de celulosa ex II. Los demás: — de guata de celulosa ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina, prendas de vestir: — secamanos y servilletas ex E. Compresas higiénicas y tampones: — compresas higiénicas de guata de celulosa F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa ex II. Los demás: — pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa | 14 14 14 14 14 14 14 |
| 70.10 | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los tapones, tapas y otros dispositivos de cierre | 9 |
| ex 76.08 | Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: — puertas, ventanas y marcos de puertas — chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción | 8,4 8,4 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos (%) |
|-----------------------------------|--|--------------|
| 94.03 | Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: — camas de metales comunes — estanterías y sus partes, de metales comunes | 13 11,5 |
| 94.04 | Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no: A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no ex B. Los demás: — somieres, colchones y almohadas | 12 13 |

ANEXO X

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 11

A. Productos sensibles respecto de la Comunidad en su composición actual

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 05.01 | Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano |
| 05.02 | Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos |
| 05.03 | Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él |
| 05.05 | Desperdicios de pescado |
| 05.07 | Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas |
| 05.08 | Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvo y desperdicios de estas materias |
| 05.09 | Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios |
| 05.12 | Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas |
| 05.13 | Esponjas naturales |
| 05.14 | Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma |
| 05.15 | <p>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— tendones y nervios; recortes y otros desperdicios similares pieles sin curtir.</p> |
| 09.03 | Yerba mate |
| 13.02 | Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales |
| 13.03 | <p>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:</p> <p>A. Jugos y extractos vegetales</p> <p>B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos:</p> <p>ex I. Secos:</p> <p>— pectatos</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— pectatos</p> <p>C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 14.01 | Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos) |
| 14.02 | Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él |
| 14.03 | Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces |
| 14.05 | Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas |
| 15.05 | Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina |
| 15.06 | Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.) |
| 15.08 | Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos |
| 15.10 | Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales |
| 15.11 | Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicéricas |
| 15.15 | Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente |
| 15.16 | Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente |
| 15.17 | Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales |
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao |
| 18.03 | Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado |
| 18.04 | Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao |
| 18.05 | Cacao en polvo, sin azucarar |
| 18.06 | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao |
| 19.02 | Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harina, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso |
| 19.03 | Pastas alimenticias |
| 19.04 | Tapioca, incluida la de fécula de patata |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos |
| 19.07 | Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción |
| 21.02 | Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 21.03 | Harina de mostaza y mostaza preparada |
| 21.04 | Salsas; condimentos y sazónadores compuestos |
| 21.05 | Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas |
| 21.06 | Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas C. Levaduras artificiales preparadas |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: E. Preparados llamados «fondues» G. Los demás |
| 22.01 | Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve |
| 22.02 | Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07 |
| 22.03 | Cervezas |
| 22.06 | Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol |
| 22.09 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan: ex I. 2 litros o menos: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex II. Más de 2 litros: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») C. Bebidas alcohólicas I. Ron, arac, tafía II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas ex V. Los demás: — a base de cereales |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco |
| 28.01 | Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo): B. Cloro |
| 28.03 | Carbono (principalmente, negros de humo) |
| 28.54 | Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida |
| 29.01 | <p>Hidrocarburos:</p> <p>A. Acíclicos:</p> <p>ex I. Que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles — con exclusión del acetileno</p> <p>ex II. Que se destinen a otros usos — con exclusión del acetileno</p> <p>B. Ciclánicos y ciclénicos:</p> <p>I. Azulenos y sus derivados alquilados</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles: — con exclusión del decahidronaftaleno</p> <p>ex b) que se destinen a otros usos: — con exclusión del decahidronaftaleno</p> <p>C. Cicloterpénicos</p> <p>D. Aromáticos:</p> <p>I. Benceno, tolueno y xilenos</p> <p>II. Estireno</p> <p>III. Etilbenceno</p> <p>IV. Cumeno (isopropilbenceno)</p> <p>ex V. Naftaleno, antraceno: — Antraceno</p> <p>VI. Bifenilo y trifenilos</p> <p>ex VII. Los demás: — con exclusión del tetrahidronaftaleno</p> |
| 29.04 | <p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. D-manitol (manitol)</p> <p>III. D-glucitol (sorbitol)</p> |
| 29.10 | <p>Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>ex B. Los demás: — Metilglucósidos</p> |
| 29.14 | <p>Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos: sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados:</p> <p>ex XI. Los demás: — ésteres del D-glucitol (sorbitol)</p> <p>B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados:</p> <p>ex IV. Los demás: b) los demás: — ésteres del D-glucitol (sorbitol)</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 29.15 | <p>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos policarboxílicos acíclicos: ex V. Los demás: — ácido itacónico, sus sales y sus ésteres</p> <p>C. Ácidos policarboxílicos aromáticos I. Anhídrido ftálico ex III. Los demás: — ftalatos (orto) de dibutilo — ortoftaltos de dioctilo — ftalatos de diisooctilo, de disononilo, de disodesilo — los demás ésteres de diisobutilo</p> |
| 29.16 | <p>Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres V. Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres ex VIII. Los demás: — ácido glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico, heptasacárico, sus sales y sus ésteres</p> |
| 29.23 | <p>Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas</p> <p>D. Amino-ácidos: I. Lisina, sus ésteres y sus sales III. Ácido glutámico y sus sales</p> |
| 29.35 | <p>Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:</p> <p>ex Q. Los demás: — compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol) (como por ejemplo sorbitantes), con exclusión del maltol y del isomatol — lactonas que son ésteres internos de hidroxiácidos y derivados de ácidos glucónicos — productos intermedios de la transformación química de la penicilina en los antibióticos de las subpartidas 29.44 A o C</p> |
| 29.38 | <p>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales) así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase:</p> <p>B. Vitaminas, sin mezclar, incluso en solución acuosa: ex II. Vitaminas B₂, B₃, B₆, B₁₂ y H: — vitamina B₁₂ IV. Vitamina C</p> |
| 29.43 | <p>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas n^{os} 29.39, 29.41 y 29.42:</p> <p>ex B. Los demás: — levulosa — ésteres y sales de levulosa — sorbosa, sus sales y ésteres</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 29.44 | <p>Antibióticos:</p> <p>ex A. Penicilinas:</p> <p>— con exclusión de aquellas cuya fabricación necesite una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg por kilogramo</p> <p>ex C. Los demás antibióticos</p> <p>— oxitetraciclina y eritomicina y sus sales</p> |
| 30.03 | <p>Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:</p> <p>A. Sin acondicionar para la venta al por menor:</p> <p>II. Los demás</p> <p>B. Acondicionados para la venta al por menor:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos</p> <p>ex b) no expresados:</p> <p>— que contengan antibióticos o derivados de estos productos, distintos de los contemplados en la subpartida B. II a); insulina, sales de oro para el tratamiento de la tuberculosis, productos orgánico-arsenicados para el tratamiento de la sífilis y productos para el tratamiento de la lepra</p> |
| 31.02 | <p>Abonos minerales o químicos nitrogenados:</p> <p>A. Nitrato sódico natural</p> <p>ex C. Los demás</p> <p>— con exclusión del nitrato amónico, del nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 %, del nitrato cálcico y del magnesio y de la urea</p> |
| 32.09 | <p>Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>I. Esencia de perlas o esencia de Oriente</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los metales no preciosos en pasta que se utilicen para la fabricación de pinturas</p> <p>ex B. Hojas para el marcado a fuego:</p> <p>— a base de metales comunes</p> <p>C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor</p> |
| 32.12 | <p>Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería</p> |
| 32.13 | <p>Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:</p> <p>B. Tintas de imprenta</p> <p>C. Las demás</p> |
| ex 34.02 | <p>Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:</p> <p>— etoxilatos</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 35.01 | Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: |
| 35.02 | Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) ovoalbumina y lactoalbumina |
| 35.05 | Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula |
| 35.06 | Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg |
| 35.07 | Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas |
| ex 37.03 | Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar: — papel heliográfico |
| 38.12 | Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. A base de materias amiláceas |
| 38.19 | Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III X. Los demás |
| 39.01 | Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): ex A. Intercambiadores de iones: — fenoplastos, con exclusión de los del tipo «novolaque» C. Los demás: I. Fenoplastos: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — resinas, con exclusión de las del tipo «novolaque» ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones II. Aminoplastos: ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 39.01 (cont.) | <p>C. III. Poliésteres alquídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartado d) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — poliésteres no alquídicos, no saturados, en las formas señaladas en la nota 3 a) y b) del presente Capítulo, para poliuretanos, distintos de los preparados para el moldeo o la extrusión <p>ex IV. Poliamidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex V. Poliuretanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VI. Siliconas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VII. No expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — resinas, distintas de las de epóxido, en las formas señaladas en la nota 3 a) y b) del presente Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — poliéter-alcohol — sistemas para poliuretanos |
| 39.02 | <p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno:</p> <p>a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas — desperdicios y restos de manufacturas <p>ex II. Politetrahaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 39.02 (cont.) | <p>C. ex III. Polisulfohaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IV. Polipropileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo y los desperdicios y desechos de manufacturas — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex V. Poliisobutileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VI. Poliestireno y sus copolímeros:</p> <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartado a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos para moldear — resinas del tipo emulsión para pastas <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IX. Acetato de polivinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 39.03 | <p>Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:</p> <p>B. los demás:</p> <p>I. Celulosa regenerada:</p> <p>b) en otras formas:</p> <p>ex 1. hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex 2. no expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>II. Nitratos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.)</p> <p>ex aa) películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en celuloide — otras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tubos, en celuloide — otras placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>III. Acetatos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>4. los demás:</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>IV. Otros ésteres de la celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 39.03 (cont.) | <p>B. IV. b) ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>4. los demás:</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>V. Éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>2. los demás:</p> <p>ex aa) etilcelulosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>bb) no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VI. Fibra vulcanizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones, en materias plásticas artificiales |
| 39.06 | <p>Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linolina:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Almidones y féculas esterificados o eterificados</p> <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — dextranos — heteropolisacarina — los demás, con exclusión de la linolina |
| 39.07 | <p>Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06 inclusive:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>ex I. De celulosa regenerada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas <p>ex II. De fibras vulcanizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos, ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas <p>ex III. De materias albuminoides endurecidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: tripas artificiales; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y monturas de cualquier materia con exclusión de metales preciosos |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 39.07 (cont.) | <p>B. ex IV. De derivados químicos del caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con exclusión de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y demás prendas y para accesorios de prendas; artículos de vestir <p>V. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) carretes y soportes similares para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o cintas, películas, etc., contempladas en la partida n° 92.12 ex d) los demás: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; artículos de vestir |
| ex 40.10 | <p>Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de correas de sección trapezoidal |
| 40.11 | <p>Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:</p> <p>ex A. Bandajes macizos o huecos (semi-macizos) y bandas de rodadura intercambiables para neumáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bandas de rodadura intercambiables para neumáticos que pesen hasta 20 kg por pieza <p>B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> ex I. Neumáticos destinados a aeronaves civiles: <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza ex II. No expresados: <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza |
| 42.02 | <p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, anteojos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>ex A. En hojas de materias plásticas artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador <p>ex B. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador |
| 44.14 | <p>Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor</p> |
| 48.11 | <p>Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras</p> |
| 48.13 | <p>Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos)</p> |
| 48.15 | <p>Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — papel higiénico |
| 48.16 | <p>Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón, cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:</p> <p>ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cajas, sacos y otros envases con inscripciones y cajas y barriles sin inscripciones |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 48.21 | <p>Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:</p> <p>ex A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares:</p> <p>— de papel, de un peso no superior a 160 g por m² sin inscripciones</p> <p>B. Pañales y mantillas para bebés:</p> <p>ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor:</p> <p>— de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir:</p> <p>— de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex E. Compresas higiénicas y tampones:</p> <p>— de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor:</p> <p>— de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones, con exclusión de las tarjetas para máquinas de estadísticas y papel diagrama para aparatos registradores</p> |
| ex 49.09 | <p>Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones:</p> <p>— tarjetas postales recortadas o en hojas</p> |
| 49.10 | <p>Calendarios de todas las clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario</p> |
| 49.11 | <p>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— con exclusión de estampas, grabados y fotografías, mapas meteorológicos y de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, disertaciones e informes sobre temas científicos, literarios y artísticos, no comprendidos en la partida n° 49.01, editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma y algunos libros más de publicidad comercial o turística en forma de libro o de folleto</p> |
| 51.04 | <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n°s 51.01 o 51.02):</p> <p>A. De fibras textiles sintéticas:</p> <p>ex I. Para neumáticos:</p> <p>— con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> <p>ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros:</p> <p>— con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> <p>ex IV. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> <p>B. De fibras textiles artificiales:</p> <p>ex I. Para neumáticos:</p> <p>— con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> <p>ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros:</p> <p>— con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> <p>ex III. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 56.01 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: — con exclusión del poliéster |
| 56.02 | Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: A. De fibras textiles sintéticas |
| 56.03 | Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: A. De fibras textiles sintéticas |
| 56.04 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas |
| 56.05 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: ex A. Fibras textiles sintéticas: — hilos de imitación ex B. Fibras textiles artificiales: — hilos de imitación |
| 58.04 | Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n°s 55.08 y 58.05: — de seda, de fibras textiles sintéticas y artificiales y de lana o de pelos finos |
| 58.05 | Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06: A. Cintas tejidas: I. De terciopelo, de felpa, de tejidos rizados o de tejidos de chenilla o felpilla: ex a) de fibras textiles sintéticas, de fibras textiles artificiales o de algodón: — de fibras textiles sintéticas o artificiales b) de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda |
| 58.07 | Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: ex A. Trencillas de anchura no superior a 5 cm, de monofilamentos, tiras o formas similares de las partidas n°s 51.01 o 51.02, de fibras sintéticas o artificiales de lino, de ramio o de fibras textiles vegetales del Capítulo 57: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales ex B. Las demás: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales |
| 58.08 | Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos: ex A. Tules: — de fibras textiles sintéticas o artificiales ex B. Tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras textiles sintéticas o artificiales |
| 58.09 | Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: ex A. Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras sintéticas o artificiales |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 58.09 (cont.) | B. Encaje: ex I. Fabricados a mano: — en fibras textiles sintéticas o artificiales ex II. Fabricados a máquina: — en fibras textiles sintéticas o artificiales |
| 59.02 | Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex A. Fieltros en piezas o simplemente recortados en cuadrados o rectángulos: — Tapetes y alfombras ex B. Los demás: — Tapetes y alfombras |
| ex 59.10 | Linóleos para cualquier uso, recortados o sin recortar; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o sin recortar — de peso superior a 1 400 g por m ² |
| ex 59.12 | Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — telas impregnadas o con baño, de peso no superior a 1 400 g por m ² |
| ex 59.13 | Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho: — de una anchura no superior a 50 cm, con exclusión de los de lana o de pelos finos |
| 60.01 | Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: A. De lana o de pelos finos B. De fibras textiles sintéticas o artificiales C. De otras materias textiles: I. De algodón ex II. De otras materias textiles: — con exclusión de los de seda |
| 61.06 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: A. De seda, de borra de seda o de borrilla B. De fibras textiles sintéticas C. De fibras textiles artificiales |
| 64.05 | Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal: ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores: — de caucho o de materias plásticas artificiales ex B. Las demás: — de caucho o de materias plásticas artificiales |
| 68.02 | Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida n° 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos |
| 68.04 | Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor: |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 68.04 (cont.) | B. Las demás: I. De abrasivos aglomerados: ex a) constituidas de diamantes naturales o sintéticos: — artificiales, con exclusión de las de moler ex b) las demás: — artificiales, con exclusión de las de moler ex II. No expresadas: — artificiales, con exclusión de las de moler |
| 68.06 | Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma |
| 69.02 | Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios |
| 70.04 | Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: ex B. Los demás: — de un espesor superior a 5 mm pero no superior a 10 mm |
| ex 70.05 | Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular: — de un espesor no superior a 3 mm |
| ex 70.06 | Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: — no armados, de un espesor no superior a 5 mm |
| 70.08 | Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas |
| 70.14 | Artículos de vidrio para el alumbrado y la señalización y elementos ópticos de vidrio A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico: ex I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas: — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves ex II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.): — vidrios de lámparas — los demás de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves ex B. Los demás: — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves |
| 70.20 | Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: ex B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras: — Roving y mate |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| ex 70.21 | <p>Otras manufacturas de vidrio:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves |
| 71.05 | <p>Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas:</p> <p>ex B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — alambres; los demás, batidos o laminados <p>D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm</p> |
| ex 73.14 | <p>Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin revestimiento de materias textiles |
| 73.15 | <p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2 % o más de silicio, 2 % o más de manganeso, 2 % o más de cromo, 2 % o más de níquel, 0,3 % o más de molibdeno, 0,3 % o más de vanadio, 0,5 % o más de volframio, 0,5 % o más de cobalto, 0,3 % o más de aluminio, 1 % o más de cobre <p>B. Aceros aleados:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2 % o más de silicio, 2 % o más de manganeso, 2 % o más de cromo, 2 % o más de níquel, 0,3 % o más de molibdeno, 0,3 % o más de vanadio, 0,5 % o más de volframio, 0,5 % o más de cobalto, 0,3 % o más de aluminio, 1 % o más de cobre |
| 73.18 | <p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19</p> <p>ex A. Tubos provistos de accesorios para la conducción de gas o líquidos destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de una longitud máxima de 4,50 m, en acero aleado que contenga en peso de 0,90 a 1,15 % inclusive de carbono y de 0,50 a 2 % inclusive de cromo, y eventualmente 0,50 % o menos de molibdeno</p> <p>ex III. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| ex 73.21 | <p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:</p> <p>— con exclusión de las puertas de las esclusas para instalaciones hidráulicas</p> |
| ex 73.24 | <p>Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:</p> <p>— soldados, con un contenido no superior a 300 litros</p> |
| 73.25 | <p>Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</p> <p>A. Provisos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los cables de armazón para hormigón pretensado</p> |
| ex 73.29 | <p>Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— articuladas, de los tipos Galle, Renold o Morse, de un paso no superior a 2 cm, con exclusión de las cadenas para llaves</p> |
| 73.31 | <p>Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— para el dibujo y usados en oficinas</p> |
| 73.32 | <p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>A. Sin filetear:</p> <p>ex I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>B. Fileteados:</p> <p>ex I. Tornillos y tuercas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— tuercas de fundición corriente, acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de las presentadas con los tornillos</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, de pernos y tornillos, incluidas las arandelas y tuercas cuando estén provistos de ellas</p> |
| ex 73.35 | <p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <p>— muelles y hojas para vehículos, con exclusión de las hojas para material rodante de ferrocarril</p> <p>— muelles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| ex 73.37 | <p>Calderas (distintas de las de la partida n° 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado) de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— de hierro o acero soldado, laminado o forjado</p> |
| 73.38 | <p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:</p> <p>A. Artículos de higiene, con exclusión de las piezas sueltas, destinadas a aeronaves civiles</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de: estropajos, esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, pulir y usos similares así como ollas de presión para cocinar directamente al vapor</p> |
| ex 74.07 | <p>Tubos (incluidos los desbastes) y barras huecas, de cobre:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm y con una dimensión máxima interior, en corte transversal, superior a los 80 mm</p> |
| ex 74.19 | <p>Otras manufacturas de cobre:</p> <p>— con exclusión de los artículos siguientes:</p> <p>— alfileres, pasadores, horquillas que no sean de adorno personal, dedales, así como herrajes para cinturones, corsés y tirantes</p> <p>— depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para todo tipo de materias (con exclusión de gases comprimidos o licuefactados), con un contenido superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo</p> <p>— cadenas, cadenitas y sus partes</p> |
| ex 76.02 | <p>Barras, perfiles y alambres de aluminio:</p> <p>— alambres para máquinas</p> |
| 76.04 | <p>Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)</p> |
| 76.06 | <p>Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio</p> |
| 76.08 | <p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción</p> |
| 76.12 | <p>Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos</p> |
| 76.15 | <p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio</p> |
| 79.01 | <p>Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:</p> <p>ex A. En bruto:</p> <p>— cinc electrolítico (lingotes) que contengan cinc en proporción igual o superior al 99,95 %</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| ex 82.01 | Layas, palas, azadones; picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales: — layas, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastillos y raederas, guadañas y hoces |
| 82.02 | Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar): A. Sierras de mano B. Hojas de sierra: I. De cinta ex III. Las demás: — hojas de sierra de mano |
| ex 82.04 | Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio: — martillos, escoplos, cirueles de cantería, cortafíos, punteros, punzones y hileras de mano |
| 82.05 | Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrar, escariar, filetear, fresar, brechar, tallar, torneado, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trifilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones: ex A. De metales comunes: — cortafíos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex B. De carbones metálicos: — cortafíos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex C. De diamante o aglomerados de diamante: — cortafío, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex D. De otras materias: — cortafíos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras |
| 82.09 | Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06: ex A. Cuchillos: — con exclusión de cuchillos para artes y oficios |
| 82.14 | Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares |
| 82.15 | Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas n° 82.09, n° 82.13 y n° 82.14 |
| 83.01 | Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos |
| 83.02 | Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos) |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 83.06 | Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes: A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores |
| ex 83.09 | Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes: — con exclusión de las perlas y lentejuelas recortadas y de los remaches tubulares o con espiga hendida |
| 83.13 | Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertederos, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes |
| 83.15 | Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección |
| ex 84.01 | Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»: — con exclusión de las partes y piezas sueltas |
| 84.06 | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: C. Otros motores: I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada: a) inferior o igual a 250 cm ³ : ex 1. destinados a las aeronaves civiles: — con una potencia inferior o igual a 25 kW ex 2. los demás: — de una potencia inferior o igual a 25 kW y para velocípedos de una cilindrada no superior a 50 cm ³ b) superior a 250 cm ³ : ex 1. que se destinen a la industria del montaje: de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ , de vehículos automóviles para usos especiales de la partida n° 87.03: — de una potencia igual o inferior a 25 kW 2. los demás: ex aa) destinados a las aeronaves civiles: — con una potencia inferior o igual a 25 kW ex bb) no expresados: — de una potencia inferior o igual a 25 kW II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión): ex a) motores de propulsión para embarcaciones: — de una potencia inferior o igual a 25 kW b) los demás: ex 1. que se destinen a la industria del montaje: de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ , |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 84.06 (cont.) | <p>C. II. b) ex 1. de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida nº 87.03: — de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>2. no expresados: — de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>D. Partes piezas sueltas:</p> <p>ex I. De motores destinados a aeronaves civiles: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p> <p>II. De otros motores: ex a) para aerodinámicos: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p> <p>ex b) los demás: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p> |
| 84.07 | <p>Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:</p> <p>ex A. Máquinas motrices hidráulicas y sus partes y piezas sueltas destinadas a aeronaves civiles: — con exclusión de sus partes y piezas sueltas</p> <p>B. Otras máquinas motrices hidráulicas</p> |
| 84.10 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo: — partes y piezas sueltas</p> <p>B. Las demás bombas:</p> <p>I. Destinadas a aeronaves civiles</p> <p>II. No expresadas: ex a) bombas: — con exclusión de las utilizadas en instalaciones de riego por aspersión y de las sumergibles, con motor acoplado, sin revestimiento interior de productos cerámicos o caucho, de un peso unitario no superior a 1 000 kg</p> <p>b) partes y piezas sueltas</p> <p>C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p> |
| 84.11 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y de otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:</p> <p>C. Ventiladores y análogos:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles: — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Los demás: — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> |
| 84.15 | <p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles: — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg así como partes y piezas sueltas</p> <p>C. Los demás:</p> <p>ex I. Refrigeradores de una capacidad superior a 340 l: — de un peso unitario superior a 200 kg</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 84.15 (cont.) | <p>C. ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg, así como partes y piezas sueltas |
| 84.17 | <p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</p> <p>ex A. Aparatos para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>C. Intercambiadores de calor:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>D. Cafeteras con filtros y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:</p> <p>ex I. De calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>E. Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización:</p> <p>ex I. De calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Calentadores de agua y calentabaños, que no sean eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de uso doméstico <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas |
| ex 84.20 | <p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semiautomáticas, de un peso unitario no superior a 250 kg, excluidas las partes y piezas sueltas |
| 84.22 | <p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida nº 84.23:</p> <p>ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tornos, gatos y elevadores <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de tornos, polipastos y poleas y todas las partes y piezas sueltas <p>ex II. Grúas automóbiles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las partes y piezas sueltas |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 84.22 (cont.) | <p>B. ex III. Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex IV. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tornos, polipastos y poleas, los gatos y elevadores para vehículos, y todas las partes y piezas sueltas |
| ex 84.24 | <p>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — orejeras y rejas, excepto las de hierro fundido y acero colado, dentadas, discos, escardas, rejas en forma de cuchillo y rejas en forma de disco, para arados; dientes para cultivadores y escarificadores, discos para pulverizadores; herramientas de escardar, de acollar y de hacer surcos para escardadoras |
| ex 84.27 | <p>Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> — estrujadoras-desgranadoras y prensas continuas de uva con exclusión de sus partes y piezas sueltas |
| 84.31 | <p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</p> <p>A. Para la fabricación de papel y cartón</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las máquinas para rayar de un peso unitario no superior a 2 000 kg |
| 84.36 | <p>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas y telares para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras); torcer y devanar materias textiles</p> |
| 84.37 | <p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</p> <p>ex A. Telares y máquinas para tejer:</p> <ul style="list-style-type: none"> — telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg automáticos o no, con exclusión de los automáticos para el algodón <p>ex B. Telares y máquinas para géneros de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rectilíneos <p>ex C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red):</p> <ul style="list-style-type: none"> — telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg |
| ex 84.38 | <p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada -maquinitas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas n° 84.36 y n° 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, bileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los telares y máquinas para malla (red) continuos (rodillos estriados de un peso unitario no superior a 2,5 kg; husos, cilindros de presión, así como ejes y poleas de tensión respectivas de las cintas de control de los husos, provistos de rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas); bandas dentadas de hierro o de acero para guarniciones de cardas; hileras de metales preciosos |
| 84.40 | <p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 84.40 (cont.) | <p>B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca; que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso doméstico:</p> <p>ex I. De funcionamiento eléctrico:</p> <p>— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Las demás:</p> <p>— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>C. Los demás:</p> <p>— máquinas y aparatos de lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>— máquinas y aparatos para el tinte de materias textiles, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> |
| 84.45 | <p>Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas n^{os} 84.49 y 84.50:</p> <p>C. Otras máquinas herramientas:</p> <p>I. Tornos:</p> <p>ex a) automatizados regidos por sistema de información codificada:</p> <p>— tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>III. Cepilladoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>IV. Limadoras, sierras, tronzadoras, brochadoras y mortajadoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>V. Fresadoras y taladradoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>VI. Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear, u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:</p> <p>a) con sistema de regulación micrométrico en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo:</p> <p>ex 1. automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— máquinas de apilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>— máquinas de apilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>b) las demás:</p> <p>ex 1. automatizadas por sistema de información codificada:</p> <p>— máquinas de apilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>— máquinas de apilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| ex 84.47 | Máquinas-herramienta, distintas de las de la partida n° 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas: — con exclusión de las prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 2 000 kg |
| 84.51 | Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: A. Máquinas de escribir |
| ex 84.56 | Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras, minerales y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición: — trituradores de un peso unitario no superior a 5 000 kg; granuladores y quebrantadores con o sin cribas seleccionadoras, de un peso unitario no superior a 5 000 kg; hormigoneras fijas o móviles de un peso unitario no superior a 2 000 kg; con exclusión de las partes y piezas sueltas de las máquinas y aparatos indicados |
| 84.59 | Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: ex A. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas ex C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas E. Los demás: ex II. Los demás: — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg con exclusión de sus partes y piezas sueltas |
| ex 84.60 | Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales: — moldes y coquillas para el trabajo mecánico |
| 84.61 | Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares |
| ex 84.62 | Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): — rodamientos de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar manualmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm sin que sobrepase 72 mm, con exclusión de las partes y piezas sueltas |
| 84.63 | Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.): ex A. Destinados a aeronaves civiles: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad B. Los demás: — ex II. No expresados: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 85.01 | <p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:</p> <p>ex A. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles:</p> <p>máquinas generadoras; convertidores rotativos o estáticos; bobinas de reactancia y de autoinducción;</p> <p>motores eléctricos de una potencia de 0,75 kW o más, pero menos de 150 kW</p> <p>— motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con certidores rotativos o estáticos (con exclusión de los rectificadores) y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:</p> <p>a) motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con certidores rotativos y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>— transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción, de un peso unitario superior a 500 kg; convertidores estáticos con exclusión de los rectificadores, de un peso unitario no superior a 100 kg</p> |
| ex 85.03 | <p>Pilas eléctricas:</p> <p>— secas</p> |
| 85.12 | <p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n° 85.24:</p> <p>A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión:</p> <p>I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos:</p> <p>I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>D. Planchas eléctricas</p> <p>E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos:</p> <p>I. Hornillos y hornos eléctricos y aparatos para calentar alimentos (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— infiernillos, hornillos de cocina y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico</p> |
| 85.13 | <p>Aparatos electrónicos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex A. Aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>— aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 85.19 | <p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc.): resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso unitario no superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica o vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — interruptores automáticos, disyuntores y contactores — partes y piezas sueltas <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — reóstatos, de un peso unitario superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica y vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — partes y piezas sueltas <p>D. Cuadros de mando o de distribución</p> |
| 85.20 | <p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco:</p> <p>A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado</p> <p>ex B. Las demás lámparas y tubos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para el alumbrado <p>ex C. Partes y piezas sueltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para lámparas y tubos eléctricos para el alumbrado |
| 85.23 | <p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>ex A. Conjuntos (pulpos y mazos) de cables eléctricos destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales y de los cables submarinos |
| 89.01 | <p>Barcos no comprendidos en las partidas nº 89.02 a nº 89.05:</p> <p>ex A. Barcos de guerra:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Barcos para la navegación marítima:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que pesen por unidad 100 kg o menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas o por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 89.01 (Cont.) | B. II. ex b) Los demás: — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática, barcos de uso exclusivamente deportivo; adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio |
| ex 90.03 | Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas: — con exclusión de las de oro |
| ex 90.04 | Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos: — con exclusión de las de montura de oro o de plaqués o chapeada de oro o dorada o de las gafas protectoras para artes y oficios |
| 90.16 | Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles: ex A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo: — escuadras, reglas, transportadores y plantillas de curvas — estuches de matemáticas completos, piezas de prolongación de compases, compases, tiralíneas e instrumentos análogos |
| 90.24 | Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14: ex A. Destinados a aeronaves civiles: — manómetros B. Los demás: — manómetros |
| 90.28 | Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: ex I. Destinados a aeronaves civiles: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros ex II. Los demás: b) los demás: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros B. Los demás: ex I. Destinados a aeronaves civiles: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros ex II. No expresados: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros |
| 91.04 | Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares: ex A. Eléctricos o electrónicos: — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso ex B. Los demás: — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 92.12 | <p>Soportes de sonido para los aparatos de la partida n° 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:</p> <p>B. grabados:</p> <p>I. Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas:</p> <p>b) los demás:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Discos para gramófonos:</p> <p>2. Los demás</p> <p>b) Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.):</p> <p>1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas</p> <p>ex 2. Los demás</p> <p>— con exclusión de los soportes para la enseñanza de idiomas</p> |
| 94.01 | <p>Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02) y sus partes:</p> <p>ex A. Sillas y otros asientos distintos de los tapizados con cuero (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Especialmente concebidos para aerodinos:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero, mimbre y otras materias vegetales</p> |
| 94.03 | <p>Otros muebles y sus partes:</p> <p>ex A. Muebles destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas):</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p> |
| 98.01 | <p>Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):</p> <p>ex A. Esbozos y formas para botones:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p> <p>ex B. Botones y gemelos y sus partes sueltas:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 98.03 | Portaplumas, estilográficas y portaminas, portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas n° 98.04 y n° 98.05: ex A. Portaplumas con depósito y estilográficas: — Estilográficas y bolígrafos ex B. Otros portaplumas, portaminas, portalápices y similares: — Estilográficas y bolígrafos C. Piezas sueltas y accesorios ex I. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra»: — de estilográficas y bolígrafos ex II. Los demás: — de estilográficas y bolígrafos |
| ex 98.08 | Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella: — Cintas sobre carretes, para uso inmediato |
| 98.10 | Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas: ex A. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos ex B. Los demás: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos, ni de metales preciosos |
| ex 98.12 | Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos: — de materias plásticas artificiales y de ebonita |

B. Lista de productos sensibles para los Estados ACP

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| ex 28.16 | Amoniaco licuado o en solución: — amoniaco licuado |
| 29.39 | Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas |
| 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar |
| 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar |
| 61.01 | Prendas exteriores para hombres y niños |
| 73.02 | Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: II. Las demás B. Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio y ferrosilicomanganesoaluminio C. Ferrosilicio D. Ferrosilicomanganeso E. Ferrocromo y ferrosilicocromo F. Ferroníquel G. Las demás |

ANEXO XI

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 12

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|---|----------------------|
| ex 34.02 | Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: <ul style="list-style-type: none"> — sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo — sulfato de trietanolamino de dodecano-1-ilo — ácido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio — mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino | 20 20 20 20 |
| 38.19 | Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: <ul style="list-style-type: none"> Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas ex X. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas de fundición — preparaciones desincrustantes y similares para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industriales | 20 20 20 |
| 39.01 | Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): <ul style="list-style-type: none"> C. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> II. II Aminoplastos: <ul style="list-style-type: none"> ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — resinas uréicas, modificadas con alcohol furfúrico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición III. Poliésteres alídicos y otros poliésteres: <ul style="list-style-type: none"> ex b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> — politereftalato de etileno saturado, con exclusión de los polímeros negros bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, preparado para el moldeo o la extrusión — en polvo, que contenga aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor ex VII. Sin expresar: <ul style="list-style-type: none"> — resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor | 20 20 20 20 |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): <ul style="list-style-type: none"> C. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> VII. Cloruro de polivinilo: <ul style="list-style-type: none"> ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — en microsuspensión ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: <ul style="list-style-type: none"> — preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos | 20 20 |
| 40.06 | Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.): <ul style="list-style-type: none"> ex B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — parches para la reparación de cámaras de aire o de neumáticos | 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|---|----------------------|
| 40.07 | <p>Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles, hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:</p> <p>ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilos desnudos, de sección redonda | 20 |
| 48.07 | <p>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:</p> <p>ex D. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — papeles y cartones con partículas pulverizadas | 10 |
| 56.01 | <p>Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:</p> <p>ex A. Fibras textiles sintéticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex | 16 |
| 59.03 | <p>«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas — «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m² e inferior e igual a 80 g por m² | 10 20 |
| ex 59.08 | <p>Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — no impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo — no impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano | 10 10 |
| ex 59.12 | <p>Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con partículas pulverizadas | 10 |
| ex 70.06 | <p>Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — «float-glass», sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive | 16 |
| 70.08 | <p>Lunas y vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — formados de dos o más hojas contrapuestas, para vehículos o barcos | 20 |
| ex 70.13 | <p>Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra manera, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado | 10 |
| 73.38 | <p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos de hierro o de acero:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bañeras, en chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas | 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|---|----------------------------|
| 74.03 | Barras, perfiles y alambres de cobre: ex B. Los demás: — barras de cobre sin alear, de sección circular, enrolladas — alambres de cobre sin alear, de sección circular | 20 20 |
| ex 83.01 | Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos: — Escudos, cilindros y resortes; topes de arrastre y levas, obtenidos por sinterización | 20 |
| 84.10 | Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas frixibles, etc.): B. Los demás bombas: II. No expresadas: ex a) bombas: — bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras | 20 |
| 84.12 | Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad: ex B. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas | 20 20 |
| 84.15 | Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: C. Los demás: ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 l: — de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex II. No expresados: — Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores de tipo cofre o de tipo armario, de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas | 15 15 |
| ex 84.20 | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas: — dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas — aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5 000 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas — balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesa-personas y de las partes y piezas sueltas | 20 20 20 20 20 |
| 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser: ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser: — partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización | 20 |
| ex 84.42 | Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida nº 84.41: — prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas | 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|--|---|
| 84.53 | <p>Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>ex B. Las demás</p> <ul style="list-style-type: none"> — unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica — unidades de modulación/demodulación (Modem) para la transmisión de datos | <p>20</p> <p>20</p> |
| 84.59 | <p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>E. Los demás:</p> <p>ex II. Otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por soplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales | <p>20</p> |
| ex 84.62 | <p>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</p> <ul style="list-style-type: none"> — anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos | <p>20</p> |
| 84.63 | <p>Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamiento elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cojinetes, obtenidos por sinterización: <ul style="list-style-type: none"> — con peso unitario inferior o igual a 500 gramos — para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro | <p>20</p> <p>20</p> |
| 85.01 | <p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna, de pistón, con potencia de 750 kVA o menos, inclusive aquellos cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA, con un peso unitario superior a 100 kg — generadores de corriente alterna, con peso unitario superior a 100 kg y con potencia de 750 kVA o menos — motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg, a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA — convertidores rotativos, con peso unitario de más de 100 kg <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> — convertidores estáticos, con peso unitario de más de 100 kg, y rectificadores, distintos de los especialmente concebidos para la soldadura — transformadores trifásicos, sin dieléctrico líquido, con potencia igual o superior a 50 kVA e inferior o igual a 2 500 kVA | <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> |
| 85.04 | <p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. Acumuladores no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de níquel-cadmio, no herméticamente cerrados | <p>20</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| 85.12 | <p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo de cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de la partida nº 85.24</p> <p>ex C. Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> — secadores del pelo, a excepción de los casos secadores | 20 |
| 85.13 | <p>Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aparatos de abonado automáticos electrónicos, a excepción de las partes y piezas sueltas | |
| 85.15 | <p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>I. Aparatos emisores:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que utilicen las bandas HF y MF <p>II. Aparatos emisores-receptores:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que utilicen la banda VHF — soportes portátiles para emisores-receptores VHF <p>III. Aparatos receptores, incluso los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. no denominados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, que utilicen las bandas VLF, LF, MF y HF | 20 20 20 20 |
| ex 85.16 | <p>Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — excluidos los aparatos para vías férreas y las partes y piezas sueltas | 20 |
| 85.17 | <p>Aparatos eléctricos de señalización acústica original (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas nº 85.09 y nº 85.16:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas | 20 |
| 85.19 | <p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos, circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de uso industrial con exclusión del material de conexión: <ul style="list-style-type: none"> — de 1 000 V o más: <ul style="list-style-type: none"> — seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1 kV a 60 kV — fusibles, incluidos de 6 kV a 36 kV del tipo HT | 20 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| 85.19 (cont.) | ex A. — de menos de 1 000 V: — fusibles de tipo NH — interruptores, de 63 A a 1 000 A, tri o cuatripolares, de función de interrupción doble ex D. Cuadros de mando o de distribución: — con sus aparatos o instrumentos: — de uso industrial, distintos de los utilizados para telecomunicación y de medida: — de 1 000 V o más, comprendiendo células con interruptores o disyuntores, desmontables, para transformadores con encastre metálico — inferior o igual a 1 000 V | 20 20 20 20 |
| 85.23 | Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: ex B. Los demás: — hilos, trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 kV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno, excluidos los hilos de bobinado — Hilos de bobinado, encobre, barnizados o lacados, de un diámetro igual o superior a 0,40 mm e inferior o igual a 1,20 mm (clase F, grados I y I) | 20 20 |
| 87.02 | Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos I. Motor de explosión o de combustión interna: ex b) los demás: — de cuatro ruedas motrices, con una distancia al suelo superior a 205 mm, con peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, con peso en carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm ³ e inferior a 2 900 cm ³ , o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm ³ e inferior a 2 500 cm ³ B. Para el transporte de mercancías II. Los demás: a) con motor de explosión o de combustión interna: 1. camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm ³ : ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2 900 cm ³ 2. los demás: ex bb) los demás: — con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm ³ e inferior a 2 900 cm ³ o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm ³ e inferior a 2 500 cm ³ | 20 20 20 |
| 87.06 | Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive: B. Los demás: ex II. No expresadas: — pistones y guías para amortiguadores obtenidos por sinterización | 20 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base (%) |
|-----------------------------------|--|----------------------|
| 87.06 (cont.) | B. ex II. — partes y piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco — Mazarotas de equilibrado para ruedas | 20 20 |
| 87.12 | Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas nº 87.11 inclusive: ex B. Las demás: — ruedas dentadas, obtenidas por sinterización | 20 |
| ex 90.17 | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: — jeringas de materias plásticas artificiales | 20 |
| 90.28 | Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: II. Los demás: ex b) los demás: — reguladores — instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica B. Los demás: ex II. No expresados: — reguladores | 20 20 20 |

ANEXO XII

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 15

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de aduana | |
|-----------------------------------|--|--|--|
| | | Elemento fiscal | Elemento protector |
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz con un contenido de sacarosa de más del 10 % en peso, sin adición de otras sustancias | 5 Esc/kg | 12 Esc/kg |
| 21.03 | Harina de mostaza y mostaza preparada: A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada | 13 % 13 % | 22 % 22 % |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados, en recipientes que contengan: — hasta 2 litros — más de 2 litros | 280 Esc por hl de alcohol puro 214 Esc por hl de alcohol puro | 2 190 Esc por hl de alcohol puro 2 256 Esc por hl de alcohol puro |
| 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos ex B. Cigarros puros y puritos: — con faja de tabaco ex C. Tabaco para fumar: — picadura de tabaco ex D. Tabaco para mascar y rapé: — picadura de tabaco ex E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas: — picadura de tabaco | 180 Esc/kg 200 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg | exención exención exención exención exención |

ANEXO XIII

Lista prevista en el artículo 17

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base ^(*) |
|-----------------------------------|--|---------------------------------|
| 17.04 | <p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 60 %</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:</p> <p style="padding-left: 80px;">aa) que no contengan almidón ni fécula</p> <p style="padding-left: 80px;">bb) los demás</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %</p> <p style="padding-left: 60px;">5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 60px;">7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %</p> <p style="padding-left: 60px;">8. igual o superior al 90 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 60px;">1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p style="padding-left: 60px;">2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %</p> <p style="padding-left: 60px;">3. igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %</p> <p style="padding-left: 60px;">4. igual o superior al 70 %</p> | |
| 18.06 | <p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Inferior al 65 %</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Igual o superior al 80 %</p> <p>B. Helados:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %</p> <p style="padding-left: 40px;">b) igual o superior al 7 %</p> <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> | |

(*) Dichos derechos de base serán publicados ulteriormente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C).

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 18.06 (cont.) | <p>C. II. a) 1. inferior al 50 % 2. igual o superior al 50 %</p> <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 % 2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 % 3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 % 4. igual o superior al 6 %</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g b) los demás</p> <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás c) igual o superior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás</p> | |
| 19.02 | <p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:</p> <p>A. Extractos de malta: I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso II. Los demás</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: 1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): 11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 % 22. igual o superior al 60 %</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás</p> <p>3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) bb) los demás</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 19.02 (cont.) | B. II. a) 4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %: <ul style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 5. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %: <ul style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 6. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 %: <ul style="list-style-type: none"> aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 7. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85 % <ul style="list-style-type: none"> b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> 1. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 5 % 2. igual o superior al 5 % | |
| 19.03 | Pastas alimenticias: <ul style="list-style-type: none"> A. Que contengan huevo B. Las demás: <ul style="list-style-type: none"> I. Que no contengan harina ni sémola de trigo blando II. Las demás | |
| 19.04 | Tapioca, incluida la de fécula de patata | |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado « <i>puffed rice</i> », « <i>corn-flakes</i> » y análogos: <ul style="list-style-type: none"> A. A base de maíz B. A base de arroz C. Los demás | |
| 19.07 | Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos: <ul style="list-style-type: none"> A. Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> B. Pan ázimo («mazoth») C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula: <ul style="list-style-type: none"> I. Inferior al 50 % II. Igual o superior al 50 % | |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: <ul style="list-style-type: none"> A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ul style="list-style-type: none"> I. Inferior al 30 % II. Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 % III. Igual o superior al 50 % | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 19.08 (cont.) | <p>B. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> a) inferior al 70 % b) igual o superior al 70 % <p>II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás <p>III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % 2. los demás b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás <p>IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 2. los demás | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|--|------------------|
| 19.08 (cont.) | B. V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65%: <ul style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) los demás | |
| 21.02 | Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: <ul style="list-style-type: none"> C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: <ul style="list-style-type: none"> II. Los demás D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: <ul style="list-style-type: none"> II. Los demás | |
| 21.06 | Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: <ul style="list-style-type: none"> A. Levaduras naturales vivas: <ul style="list-style-type: none"> II. Levaduras para panificación: <ul style="list-style-type: none"> a) secas b) las demás | |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: <ul style="list-style-type: none"> A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma: <ul style="list-style-type: none"> I. Maíz II. Arroz III. Los demás B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas: <ul style="list-style-type: none"> I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: <ul style="list-style-type: none"> a) secas b) las demás II. Pastas alimenticias rellenas: <ul style="list-style-type: none"> a) cocidas b) las demás C. Helados: <ul style="list-style-type: none"> I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3% en peso II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> a) igual o superior al 3%, pero inferior al 7% b) igual o superior al 7% D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: <ul style="list-style-type: none"> I. Yogur preparado: <ul style="list-style-type: none"> a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5% 2. igual o superior al 1,5% b) los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5% 2. igual o superior al 1,5%, pero inferior al 4% 3. igual o superior al 4% II. Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> a) inferior al 1,5% y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno \times 6,38): <ul style="list-style-type: none"> 1. inferior al 40% 2. igual o superior al 40%, pero inferior al 55% | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|--|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>D. II. a) 3. igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 % 4. igual o superior al 70 % b) igual o superior al 1,5 %</p> <p>E. Preparados llamados «fondues»</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 %</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 %</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 %</p> <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 %</p> <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %</p> <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 6 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior a 5 % en peso</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o fécula:</p> <p>aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 % cc) igual o superior al 45 %</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>G. II. b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso</p> <p>III. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 % bb) igual o superior al 32 % <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 %</p> <p>IV. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 21.07 (cont.) | <p>G. IV. b) 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %</p> <p>V. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %</p> <p>VI. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %</p> <p>VII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior a 5 % en peso 2. los demás</p> <p>VIII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>b) los demás</p> <p>IX. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %</p> | |
| 22.02 | <p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:</p> <p>B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>I. Inferior al 0,2 %</p> <p>II. Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %</p> <p>III. Igual o superior al 2 %</p> | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Derechos de base |
|-----------------------------------|---|------------------|
| 29.04 | <p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. D-manitol (manitol)</p> <p>III. D-glucitol (sorbitol):</p> <p>a) en disolución acuosa:</p> <p>1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol</p> <p>2. los demás</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol</p> <p>2. los demás</p> | |
| 35.05 | <p>Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:</p> <p>A. Dextrina; almidones y féculas solubles o tostados</p> <p>B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula, con un contenido en peso de estas materias:</p> <p>I. Inferior al 25 %</p> <p>II. Igual o superior al 25 %, e inferior al 55 %</p> <p>III. Igual o superior al 55 %, e inferior al 80 %</p> <p>IV. Igual o superior al 80 %</p> | |
| 38.12 | <p>Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:</p> <p>A. Aderezos y aprestos, preparados:</p> <p>I. A base de materias amiláceas, con un contenido en peso de estas materias:</p> <p>a) inferior al 55 %</p> <p>b) igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %</p> <p>c) igual o superior al 70 %, pero inferior al 83 %</p> <p>d) igual o superior al 83 %</p> | |
| 38.19 | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III:</p> <p>I. En solución acuosa:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p> <p>II. En otra forma:</p> <p>a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol</p> <p>b) los demás</p> | |

ANEXO XIV

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 20

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 02.04 | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos: — de conejos domésticos |
| 06.02 | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: ex D. Los demás: — rosales — plantas ornamentales |
| 06.03 | Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. Frescos: ex I. Del 1 de junio al 31 de octubre: — rosas — claveles ex II. Del 1 noviembre al 31 de mayo: — rosas — claveles |
| 06.04 | Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida n° 06.03: ex B. Los demás: — «asparagus plumosus» |
| 08.11 | Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan: A. Albaricoques E. Las demás |
| 12.08 | Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de fruta y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas: B. Garrofas C. Semillas de algarrobo (garrofin) |
| 20.05 | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar |
| 20.06 | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. Sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: 1. jengibre 2. gajos de toronjas y de pomelos 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 20.06 (cont.) | <p>B. II. a) 4. uvas</p> <p>6. peras:</p> <p style="padding-left: 20px;">bb) las demás</p> <p>7. melocotones y albaricoques:</p> <p style="padding-left: 20px;">ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:</p> <p style="padding-left: 40px;">— albaricoques</p> <p style="padding-left: 40px;">bb) los demás</p> <p>ex 8. otras frutas:</p> <p style="padding-left: 20px;">— con exclusión de las cerezas</p> <p>9. mezclas de frutas</p> <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <p style="padding-left: 20px;">1. jengibre</p> <p style="padding-left: 20px;">2. gajos de toronjas y de pomelos</p> <p style="padding-left: 20px;">3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p> <p style="padding-left: 20px;">4. uvas</p> <p style="padding-left: 20px;">7. melocotones y albaricoques:</p> <p style="padding-left: 40px;">aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso:</p> <p style="padding-left: 60px;">22. albaricoques</p> <p style="padding-left: 40px;">bb) los demás:</p> <p style="padding-left: 60px;">22. albaricoques</p> <p>ex 8. otras frutas:</p> <p style="padding-left: 20px;">— con exclusión de las cerezas</p> <p>9. mezclas de frutas</p> <p>c) sin adición de azúcar</p> |
| 20.07 | <p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. De manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <p style="padding-left: 60px;">— con exclusión de los jugos de naranjas y de limones</p> <p style="padding-left: 40px;">ex b) no expresados:</p> <p style="padding-left: 60px;">— con exclusión de los jugos de naranjas y de limones</p> <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 a 20 °C:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) de valor superior a 18 ECUS por 100 kg netos:</p> <p style="padding-left: 60px;">2. de manzana o de pera</p> <p style="padding-left: 60px;">3. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p style="padding-left: 40px;">b) de valor igual o inferior a 18 ECUS por 100 kg netos:</p> <p style="padding-left: 60px;">2. de manzana</p> <p style="padding-left: 60px;">3. de pera</p> <p style="padding-left: 60px;">4. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <p style="padding-left: 60px;">2. de toronja y de pomelo</p> <p style="padding-left: 60px;">3. de limón o de otros agrios:</p> <p style="padding-left: 80px;">ex aa) que contengan azúcares añadidos:</p> <p style="padding-left: 100px;">— con exclusión de los jugos de limón</p> <p style="padding-left: 80px;">ex bb) los demás:</p> <p style="padding-left: 100px;">— con exclusión de los jugos de limón</p> <p style="padding-left: 40px;">4. de piña (ananás)</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 20.07 (cont.) | B. II. a) 6. de otras frutas, legumbres y hortalizas 7. mezclas b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos: 2. de toronja o de pomelo 4. de otros agrios 5. de piña (ananás) 7. de otras frutas, legumbres y hortalizas 8. mezclas |
| 23.04 | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces: ex B. Los demás: — tortas |

ANEXO XV

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 20

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas |
| 01.05 | Aves de corral, vivas: A. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g, llamadas «pollitos»: ex I. De pavas o de ocas: — de pavas ex II. Las demás: — de gallinas |
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nºs 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. De la especie porcina: a) doméstica B. Despojos: II. Los demás: c) de la especie porcina doméstica |
| 04.04 | Quesos y requesón: D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo E. Los demás: I. Excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa: b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %: ex 1. cheddar: — del tipo «Ilha» ex 2. los demás: — del tipo «Holanda» |
| 04.05 | Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: A. Huevos con cáscara, frescos o conservados: I. Huevos de aves de corral: a) huevos para incubar: ex 1. de pavas o de ocas: — de pavas ex 2. los demás: — de gallinas II. Los demás huevos |
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores: ex a) del 15 de abril al 30 noviembre: — del 1 al 30 de noviembre ex b) del 1 de diciembre al 14 de abril: — de 1 de diciembre al 31 de marzo ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — cebollas, del 1 de agosto al 30 de noviembre — ajos, del 1 de agosto al 31 de diciembre |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 07.01 (cont.) | <p>M. Tomates</p> <p>ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 1 de diciembre al 14 de mayo</p> <p>ex II. Del 15 de mayo al 31 de octubre: — del 15 de mayo al 31 de mayo</p> |
| 08.02 | <p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas:</p> <p>I. Naranjas dulces, frescas:</p> <p>a) del 1 de abril al 30 de abril</p> <p>b) del 1 de mayo al 15 de mayo</p> <p>ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre: — del 16 de mayo al 31 de agosto</p> <p>ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de abril al 15 de octubre: — del 1 de abril al 31 de agosto</p> <p>ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de noviembre al 31 de marzo</p> <p>ex C. Limones: — del 1 de junio al 31 de octubre</p> |
| 08.04 | <p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas:</p> <p>I. De mesa:</p> <p>ex b) del 15 de julio al 31 de octubre: — del 15 de agosto al 30 de septiembre</p> |
| 08.06 | <p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex b) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 al 31 de marzo</p> <p>ex c) del 1 de abril al 31 de julio: — del 1 de abril al 30 de junio</p> <p>B. Peras:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>b) del 1 de abril al 15 de julio</p> <p>c) del 16 al 31 de julio</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre: — del 1 al 31 de agosto</p> |
| 08.07 | <p>Frutas de hueso, frescas:</p> <p>ex A. Albaricoques: — del 15 de junio al 15 de julio</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas: — melocotones, del 1 de mayo al 30 de septiembre</p> |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 11.08 | Almidones y féculas, inulina: A. Almidones y féculas: I. Almidón de maíz |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: A. Manteca y otras grasas de cerdo: II. Las demás |
| 22.05 | Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura; — Vinos que se presenten de manera distinta a la de botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligaduras, que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura C. Los demás: I. De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol II. De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol |

ANEXO XVI

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 20

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|---|
| 03.01 | <p>Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:</p> <p>B. De mar:</p> <p>I. Enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>ij) carboneros (<i>Pollachius virens</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>k) eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>m) marucas (<i>Molva spp</i>)</p> <p>2. congelados</p> <p>n) abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>t) merluzas (<i>Merluccius spp</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>ex v) los demás</p> <p>— chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos, refrigerados o congelados</p> <p>— similares a los bacalaos, congelados (<i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p> <p>II. Filetes</p> <p>b) congelados</p> <p>1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>3. de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius spp</i>)</p> <p>11. de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)</p> <p>12. de platija (<i>Platichthys flesus</i>)</p> |
| 03.02 | <p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. Enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>ex f) los demás:</p> <p>— productos similares al bacalao (carboneros, eglefinos, abadejos de Alaska, abadejos, <i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p> |
| 03.03 | <p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) gambas de la familia <i>Pandalidae</i>:</p> <p>— congelados</p> <p>b) quisquillas:</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>— congeladas</p> <p>ex c) los demás:</p> <p>— congeladas</p> <p>V. los demás:</p> <p>a) cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):</p> <p>1. congeladas</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>a) congelados</p> <p>1. calamares</p> |

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1986

por la que se prorroga la Decisión 80/1187/CECA relativa a la apertura de preferencias
arancelarias para los productos del Tratado CECA, originarios de los países y territorios de
Ultramar asociados a la Comunidad

(86/48/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMU-
NIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que conviene mantener en vigor hasta el 30 de junio de 1986 las disposiciones
aplicables en el marco de la Decisión 80/1187/CECA ⁽¹⁾, prorrogada por la Decisión
85/160/CECA ⁽²⁾.

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

En el artículo 6 de la Decisión 80/1187/CECA, la fecha de 28 de febrero de 1986 será
sustituida por la de 30 de junio de 1986.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efectos el día de su publicación en el *Diario Oficial de las
Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

El Presidente

W. F. van EEKELEN

⁽¹⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 111.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 26.

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1986

por la que se establece, para los productos del Tratado CECA, el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP)

(86/49/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros han celebrado entre sí el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que el 10 de diciembre de 1985 se abrieron negociaciones entre la Comunidad y los Estados ACP con objeto de celebrar un protocolo que adaptase el tercer Convenio ACP-CEE para tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas;

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal establece en el apartado 1 de su artículo 180 y en su artículo 367 que, en caso de no haberse celebrado dicho protocolo el 1 de enero de 1986, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para poner remedio a esta situación;

Considerando, por otra parte, que todavía no ha entrado en vigor el tercer Convenio ACP-CEE;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 485/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 ⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 690/86 ⁽²⁾, ha definido medidas transitorias aplicables en espera de la entrada en vigor del tercer Convenio ACP-CEE;

Considerando que dichas medidas transitorias se aplican en las relaciones entre los Estados ACP y la Comunidad ampliada;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, establecer las condiciones particulares de aplicación por parte del Reino de España y de la República Portuguesa del régimen de intercambios que resulta de los Reglamentos antedichos;

Considerando, por otra parte, que es inminente la entrada en vigor del tercer Convenio y que el régimen de intercambios de dicho Convenio es idéntico al régimen de intercambios resultante del Reglamento antedicho;

Considerando que es, pues, conveniente, ampliar la aplicabilidad de las condiciones de aplicación particulares para el Reino de España y la República Portuguesa más allá de la fecha de expiración de los Reglamentos antedichos, en espera de que concluyan las negociaciones en curso con los Estados ACP con objeto de celebrar un protocolo de adaptación por el que se adopten medidas transitorias relativas al tercer Convenio ACP-CEE, para tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal,

Considerando que las Islas Canarias y Ceuta y Melilla no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad y que, en principio, los actos autónomos o convencionales de las instituciones de la Comunidad relativos a la política comercial común, directamente vinculados a la importación o exportación de mercancías, no son aplicables en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla;

Considerando, no obstante, que en virtud del artículo 7 del Protocolo n° 2, adjunto al Acta de adhesión, relativa a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos, así como el régimen de intercambios aplicables a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país no podrán ser menos favorables que los que aplique la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto a dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país aplique a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que aplique a la Comunidad;

Considerando que es, pues, conveniente especificar el marco del régimen de intercambios aplicable a las importaciones en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de los productos originarios de los Estados ACP,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

A partir del 1 de marzo de 1986, y hasta la entrada en vigor del Protocolo contemplado en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión, pero a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán a las importaciones de los productos del Tratado CECA originarios de los Estados ACP el mismo régimen que el que apliquen los demás Estados miembros de la Comunidad, habida cuenta de las condiciones particulares que se indican en el Anexo.

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 93 del Diario Oficial.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión.

Surtirá efectos el día de su publicación. Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

El Presidente
W. F. van EEKELEN

ANEXO

Disposiciones particulares aplicables a las importaciones en España y en Portugal de productos del Tratado CECA originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A ESPAÑA

Artículo 1

1. El Reino de España a partir del 1 de marzo de 1986, aplicará a los productos del Tratado CECA, originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP), derechos de aduana de importación idénticos a los que aplique a los mismos productos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

2. El Reino de España suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos mencionados en el apartado 1, según el siguiente calendario:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10 % del derecho de base,

La última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

3. Se aplicarán los derechos calculados con arreglo al apartado 2 redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 2

1. El derecho de base sobre el cual deberán efectuarse las sucesivas reducciones establecidas en el apartado 2 del

artículo 1 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España respecto de la Comunidad el 1 de enero de 1985.

Artículo 3

En caso de que el Reino de España suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 más rápidamente de lo previsto en el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente, en el mismo porcentaje, los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los Estados ACP.

Artículo 4

Siempre que los Estados ACP concedan a los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que conceden a la Comunidad:

- los derechos de aduana existentes en dichos territorios, así como el arbitrio insular-tarifa general existente en las Islas Canarias será suprimido progresivamente, respecto de los productos originarios de los Estados ACP, según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que prevén los artículos 1, 2 y 3,
- el arbitrio insular-tarifa especial de las Islas Canarias será suprimido respecto de los productos originarios de los Estados ACP, el 1 de marzo de 1986.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A PORTUGAL

Artículo 5

1. La República Portuguesa suprimirá, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos del Tratado CECA originarios de los Estados ACP.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación para los productos enumerados a continuación:

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 73.10 | Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambión); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. Simplemente laminadas o extruidas en caliente: I. Alambión (CECA) |
| 73.11 | Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: I. Simplemente laminados o extruidos en caliente (CECA) |
| 73.13 | Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. Las demás: IV. Chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: ex d) las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc) (CECA): — revestidas de cloruro de polivinilo |

según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993: se efectuarán las dos últimas reducciones del 15 % cada una.

3. Se aplicarán los derechos calculados con arreglo al apartado 2 redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 6

1. Los derechos de base sobre los que deberán efectuarse las sucesivas reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 serán los derechos efectivamente aplicados por la República Portuguesa respecto de los Estados ACP el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y por lo que se refiere a los productos de la subpartida ex 72.13 B IV d) del arancel aduanero común, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana a partir de un derecho de base que se establece en un 20 %, siempre que dichos derechos sean más elevados que los mencionados en el apartado 1.

Artículo 7

En caso de que la República Portuguesa suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, más rápidamente de lo previsto en el calendario fijado en el apartado 2 del artículo 5, suspenderá o reducirá igualmente en el mismo porcentaje los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los Estados ACP.

Artículo 8

1. Los derechos siguientes, aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con los Estados ACP, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- a) el derecho del 0,4 % *ad valorem* aplicado a:
- las mercancías importadas temporalmente,
 - las mercancías reimportadas (excepto los contenedores),
 - las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas después de la exportación de los productos obtenidos («draw-back»)

será:

- reducido al 0,2 % el 1 de enero de 1987, y
- suprimido el 1 de enero de 1988;

b) El derecho del 0,9 % *ad valorem* aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:

- reducido al 0,6 % el 1 de enero de 1989,
- reducido al 0,3 % el 1 de enero de 1990, y
- suprimido el 1 de enero de 1991.

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1986

por la que se establece, para los productos del Tratado CECA, el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU)

(86/50/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros han celebrado entre sí el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la necesidad de medidas de adaptación y de transición en lo que se refiere a las relaciones comerciales entre dichos Estados, por una parte, y determinados terceros países, por otra parte;

Considerando que, por lo que se refiere a los países y territorios de Ultramar (PTU), conviene, por el momento, limitar la aplicabilidad de dichas medidas hasta el 31 de diciembre de 1986, teniendo en cuenta el régimen aplicable a los Estados ACP;

Considerando que las Islas Canarias y Ceuta y Melilla no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad y que, en principio, no son aplicables en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla los actos autónomos o convencionales de las instituciones de la Comunidad relativos a la política comercial común, directamente vinculados a la importación o exportación de mercancías;

Considerando, no obstante, que en virtud del artículo 7 del Protocolo n° 2, adjunto al Acta de adhesión sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos, así como el régimen de intercambios aplicados a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, de mercancías procedentes de un tercer país, no podrán ser menos favorables que los que aplique la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto a dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país aplique a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que aplique a la Comunidad;

Considerando que es, pues, conveniente especificar el marco del régimen de intercambios aplicable a las importaciones en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de los productos originarios de los PTU,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1986, el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los PTU será el que resulte de la Decisión 80/1187/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la apertura de preferencias tarifarias para los productos del Tratado CECA originarios de los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad ⁽¹⁾, prorrogada en último lugar por la Decisión 86/48/CECA ⁽²⁾, y del Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efectos el día de su publicación. Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

El Presidente

W. F. van EEKELEN

⁽¹⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 111.

⁽²⁾ Véase la página 184 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Condiciones particulares de aplicación de la Decisión 80/1187/CECA para tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A ESPAÑA

Artículo 1

1. El Reino de España, a partir del 1 de marzo de 1986, aplicará a los productos a que se refiere la Decisión 80/1187/CECA, originarios de los países y territorios de Ultramar, derechos de aduana de importación idénticos a los que aplique a los mismos productos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

2. El Reino de España suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos mencionados en el apartado 1, según el siguiente calendario:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10 % del derecho de base,

La última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

3. Se aplicarán los derechos calculados con arreglo al apartado 2 redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 2

1. El derecho de base sobre el cual deberán efectuarse las sucesivas reducciones establecidas en el apartado 2 del

artículo 1 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España respecto de la Comunidad el 1 de enero de 1985.

Artículo 3

En caso de que el Reino de España suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 más rápidamente de lo previsto en el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente, en el mismo porcentaje, los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los PTU.

Artículo 4

Siempre que los PTU concedan a los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que conceden a la Comunidad:

- los derechos de aduana que existen en dichos territorios, así como el arbitrio insular-tarifa general que existe en las Islas Canarias se suprimirán progresivamente, respecto de los productos originarios de los PTU, según el mismo ritmo y en las mismas condiciones previstos en los artículos 1, 2 y 3,
- el arbitrio insular-tarifa especial de las Islas Canarias se suprimirá respecto de los productos originarios de los PTU, el 1 de marzo de 1986.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A PORTUGAL

Artículo 5

1. La República Portuguesa suprimirá, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos a que se refiere la Decisión 80/1187/CECA originarios de los PTU.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación para los productos enumerados a continuación:

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| 73.10 | Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. Simplemente laminadas o extruidas en caliente: I. Alambrón (CECA) |
| 73.11 | Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: I. Simplemente laminados o extruidos en caliente (CECA) |
| 73.13 | Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. Las demás: IV. Chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: ex d) las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc) (CECA): — revestidas de cloruro de polivinilo |

según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993: se efectuarán las dos últimas reducciones del 15 % cada una.

3. Se aplicarán los derechos calculados con arreglo al apartado 2 redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 6

1. Los derechos de base sobre los que deberán efectuarse las sucesivas reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 serán los derechos efectivamente aplicados por la República Portuguesa respecto de los PTU el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y por lo que se refiere a los productos de la subpartida 73.13 ex B IV d) del arancel aduanero común, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana a partir de un derecho de base que se establece en un 20 %, siempre que dichos derechos sean más elevados que los contemplados en el apartado 1.

Artículo 7

En caso de que la República Portuguesa suspenda o reduzca los derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 más rápidamente de lo previsto en el calendario fijado en el apartado 2 del artículo 5, suspenderá o reducirá igualmente en el mismo porcentaje los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los PTU.

Artículo 8

1. Los derechos siguientes, aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con los PTU, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- a) el derecho del 0,4 % *ad valorem* aplicado a:
 - las mercancías importadas temporalmente,
 - las mercancías reimportadas (excepto los contenedores),
 - las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas después de la exportación de los productos obtenidos («draw-back»)
 será:
 - reducido al 0,2 % el 1 de enero de 1987, y
 - suprimido el 1 de enero de 1988;
- b) El derecho del 0,9 % *ad valorem* aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:
 - reducido al 0,6 % el 1 de enero de 1989,
 - reducido al 0,3 % el 1 de enero de 1990, y
 - suprimido el 1 de enero de 1991.

DECLARACIONES

Las Delegaciones Belga, Danesa, Alemana, Griega, Francesa, Irlandesa, Italiana, Luxemburguesa, Neerlandesa y Británica y la Comisión declaran que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 181 y el apartado 2 del artículo 368 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, la presente Decisión no implicará ni la participación de España y de Portugal en los regímenes de Lomé II relativos a la cooperación financiera y técnica, al Stabex y al Sysmin, ni la participación de sus nacionales y sociedades en las licitaciones y mercados financiados por los recursos de los FED 4° y 5°. Estiman que las modificaciones aportadas al proyecto de Decisión sometido por la Comisión no influyen en esta interpretación.

La Comisión declara que ejercerá sus responsabilidades de gestión de acuerdo con esta interpretación.

Las Delegaciones de España y de Portugal declaran que no comparten la interpretación de las restantes 10 delegaciones y de la Comisión y recuerdan, además, que consideran que sus nacionales y sociedades tienen el derecho a participar en las licitaciones y mercados financiados por los recursos de los FED 4 y 5.
